

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuela.  
Teléfono núm. 12.322



**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Justicia y Culto.

Real decreto-ley aclarando los conceptos expresados en algunos artículos del Código penal que ha de empezar a regir en 1.º de Enero de 1929.—Páginas 1610 y 1611.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Guadalajara y el Juez de Instrucción de Sacedón.—Páginas 1611 y 1612.

Otro nombrando Vicepresidente de la Asamblea Nacional a D. José Gabilán y Díaz.—Página 1612.

Otro admitiendo a D. Angel Altolaquírrre la dimisión que ha presentado del cargo de Gobernador civil de la provincia de Salamanca.—Página 1613.

Otro ídem a D. José Domínguez Martresa la dimisión que ha presentado del cargo de Gobernador civil de la provincia de Jaén.—Página 1613.

Otro ídem a D. José Salas y Vaca la dimisión que ha presentado del cargo de Gobernador civil de la provincia de Huelva.—Página 1613.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Salamanca a D. Enrique López Sanz, General de brigada en situación de reserva.—Página 1613.

Otro ídem ídem de la de Jaén a don Miguel de la Torre Cambreleng, Conde de Torrepardo, Ingeniero de Montes.—Página 1613.

Otro ídem ídem de la de Badajoz a D. Francisco Maestro Gómez Medicevela, Conde de Salvatierra, Presidente de la Diputación de Albacete.—Página 1613.

Otro ídem ídem de la de Huelva a don

Vicente Olmo Medina, Capitán de navío en situación de reserva.—Página 1613.

Otro ídem Vocal de la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos al Jefe de la Sección de Personal del Ministerio de Marina Contralmirante D. Agustín de Medina y Civils.—Página 1613.

Otro declarando jubilado a D. Pedro Medio y Medio, Juez de Cuentas de primera clase del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.—Página 1613.

Otro nombrando Magistrado de Cuentas de primera clase del Tribunal Supremo de la Hacienda pública a D. Ramón Baeza y Saravia.—Página 1613.

Otro ídem ídem de segunda clase del ídem ídem a D. Santos Santamaría y Muro.—Páginas 1613 y 1614.

Otro ídem ídem de tercera clase del ídem ídem a D. Ginés Valcárcel y Andrés.—Página 1614.

Otros ídem Jueces de Cuentas de primera clase del ídem ídem a D. Enrique Díaz Gutiérrez, D. Emilio Luque Mancheño y D. Alfredo Parache y López.—Página 1614.

Otros ídem ídem de segunda clase del ídem ídem a D. Bernardino García Martínez, D. Antonio García y García, D. Wenceslao Albañil y Sanz, D. José Reigosa Rodríguez y D. Enrique Sicilia y Martín.—Páginas 1614 y 1615.

#### Ministerio de Justicia y Culto.

Real decreto aprobando los Estatutos y Reglamentos, que se insertan, de la Mutualidad Notarial.—Páginas 1615 a 1623.

Otro aprobando el Reglamento para la ejecución de lo dispuesto en el artículo 170 del nuevo Código penal.—Páginas 1623 y 1624.

Otro nombrando Magistrado de la Audiencia provincial de Salamanca a D. Manuel del Busto y Martínez.—Página 1624.

Otro promoviendo, en el turno cuarto, a la categoría de Magistrado de en-

trada a D. Antonio Ruiz López.—Páginas 1624 y 1625.

Otro nombrando Comendador de Aragón en la Orden Militar de Calatrava a D. Luis Roca de Togores y Téllez de Girón, Duque de Béjar.—Página 1625.

Otro ídem Ministro del Tribunal Metropolitano de las Ordenes Militares a D. Nicolás de Santa Olalla y Rojas, Marqués de la Hermida.—Página 1625.

Otro ídem para la Dignidad de Clave-ro, vacante en la Orden de Calatrava, a D. Nicolás de Santa Olalla y Rojas, Marqués de la Hermida.—Página 1625.

#### Ministerio de Hacienda.

Reales decretos concediendo los créditos y transferencia de crédito que se mencionan con destino a satisfacer los conceptos que se indican.—Páginas 1625 y 1626.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden circular disponiendo forma parte de la Comisión encargada del estudio de varios problemas relacionados con la edificación D. César Cort Boti.—Página 1626.

#### Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden promoviendo, en el turno tercero, a la categoría de Juez de término a D. Rodrigo Valdés y Peón.—Página 1626.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda, de Málaga, a D. Ignacio Infante Pérez.—Página 1626.

Otra ídem ídem al ídem ídem de Llanes a D. Sancho Arias de Velasco y Lugo.—Página 1626.

Otra nombrando con carácter interino para el Juzgado de primera instancia de Chantada a D. Manuel López Rey.—Página 1626.

Otra promoviendo en el turno segundo a la categoría de Juez de ascenso a

**D. José Sánchez Guisanda.**—Página 1626.  
 Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Villalón a D. Isidro Hidalgo Cabezedo.—Páginas 1626 y 1627.  
 Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia de Villigudino a D. Joaquín María Polonio Calvente. Página 1627.  
 Otra declarando en situación de excedente a D. Francisco Casas y Ruiz del Arbol.—Página 1627.  
 Otras autorizando el funcionamiento de los Tribunales para niños en Teruel y Huesca.—Página 1627.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden resolviendo consulta formulada por el Ayuntamiento de la Estrada respecto a la interpretación que haya de darse al artículo 206 del Estatuto municipal, y al 45 del Reglamento de Sanidad, referentes ambos al servicio sanitario en relación con el número de distritos que el Municipio tenga.—Páginas 1627 y 1628.  
 Otra nombrando a D. Edarño Pascual López para el cargo de Jefe Médico de la Inspección general de Sanidad exterior.—Página 1628.  
 Otra disponiendo se ejecute la senten-

cia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo recaída en el pleito número 7.841 sobre nulidad o validez de la Real orden de este Ministerio de 24 de Junio de 1925, jubilando, por imposibilidad física, a D. Manuel López Venegas.—Página 1628.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo expediente instruido para la mejor conservación y custodia del ex monasterio de Veruela, sito en el Ayuntamiento de Vera (Zaragoza).—Páginas 1628 y 1629.  
 Otra disponiendo se otorguen al ascenso por antigüedad en corrida de escala los 16 sueldos de 4.000 pesetas y ocho de 3.500 que han quedado vacantes.—Páginas 1629 y 1630.

#### Administración Central.

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general de Asuntos Judiciales y Eclesiásticos.—Anunciando hallarse vacante en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Viella la Secretaría judicial de categoría de entrada.—Página 1630.

Idem haber sido solicitada por D. Miguel Muñoz e Higuero la rehabilitación

del Título de Marqués de Coto Real. Página 1630.

Tribunal Supremo.—Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo. Página 1630.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de carreteras.—Autorizando a D. Rogelio Pérez Oliva para que en el plazo de un año efectúe el estudio y redacción del proyecto de autovía del trayecto Alenza-Santander-Bilbao. —Página 1631.

Aguas.—Autorizando al Ayuntamiento de Castelló de Ampurias para aprovechar dos litros de agua, por segundo, de las balsas del río Muga, con destino al abastecimiento de la población.—Página 1631.

Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías y Transportes por carretera.—Aprobando la cesión que don José María de Arregui, contratista de las obras de los trozos primero y segundo de la sección cuarta del ferrocarril de Lérida a Saint Gironi, ha hecho a la "Sociedad Arregui" Constructores, domiciliada en Bilbao. Página 1632.

#### ANEXO ÚNICO.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 57 y principio del 58.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

### EXPOSICION

SEÑOR: El Código penal que ha de regir desde 1.º de Enero, fué publicado en el número de la GACETA DE MADRID correspondiente al 13 de Septiembre. Uno de los fines que con publicación tan anticipada—norma prudentemente observada en todos los países extranjeros, como en el nuestro, respecto a las leyes análogas—se perseguía, es facilitar a todos el estudio de la nueva ley previamente a su vigencia, para que todos, incluso sus propios redactores, puedan formular y recoger observaciones que permitan cualquier corrección conveniente para la mejor eficacia de aquella, antes de comenzar su vigencia. En leyes de la extensión y de la complejidad de un Código, todo cuidado es poco, y, por mucho que se revise, suelen quedar defectos de forma y

aun confusiones de conceptos, que, por el sistema indicado, pueden ser oportunamente subsanados; y ese es el objeto del adjunto proyecto de Decreto-ley.

Ningún momento, antes de que empiece a regir un Código es inadecuado para corregir un error ni para aclarar un concepto. Cuando no se hace así, hay que hacerlo mediante disposiciones posteriores como el Decreto de la Regencia del Reino de 1.º de Enero de 1871, necesario para subsanar errores, de 26 artículos del Código penal aprobado por Ley de 17 de Junio de 1870 y publicado y puesto en vigor por Decreto de 30 de Agosto del mismo año; y como la Ley de 26 de Mayo de 1889 y el Real decreto de 24 de Julio que modificaron centenares de artículos del Código civil que regía desde el 1.º de Mayo de aquel mismo año. En el caso de ahora, los errores advertidos quedarán subsanados antes de que rijan los preceptos que los contienen.

No son muchos estos preceptos. En el número 3.º del artículo 69 se escribió *ofendido* donde evidentemente se quiso decir *ofensor*. En la regla 3.ª del artículo 91 la palabra *delito* debe ser sustituida por la palabra *infracción*, ya que el comiso de efectos a que dicho precepto se refiere es aplicable a las faltas lo mismo que a los delitos, conforme a lo que el artículo 134 declara. En el artículo 92, nú-

mero 2.º, es de notoria conveniencia fijar un límite a la suspensión de entidades o personas jurídicas, acordada en juicio de faltas, que es lógico no sea de mayor duración que la pena privativa de libertad que puede ser impuesta en tales juicios.

Algo análogo sucede en el artículo 105 respecto al internamiento de un vago acordado en juicio de faltas. En la regla 2.ª del artículo 159 están trocados, según claramente se advierte, los términos *mínimo* y *máximo*, con relación a los verbos *seguir* y *preceder*, y conviene disipar dudas que la redacción de este precepto ha producido. En el número 5.º del artículo 704 existe evidentemente la omisión del caso en que el delincuente haya sido condenado anteriormente por un delito de la misma naturaleza, omisión que si no se subsanase determinaría que pudiese ser penado como delincuente un sustractor de cantidad que no exceda de 100 pesetas, castigado anteriormente por dos faltas de hurto, y no lo fuere quien hubiera sido condenado por dos delitos de la misma clase. Entre los artículos 542 y 802 ha de haber diferencias que no resultan claras de su actual redacción. Y el texto del artículo 857 debe corresponder con toda claridad al espíritu que lo informa, o sea al principio de que, entre dos legislaciones, sea siempre aplicada al reo la que más beneficiosa le resulte,

Tales son los motivos del siguiente proyecto de Decreto-ley, que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el Ministro que suscribe el honor de someter a la sanción de V. M. Madrid, 10 de Diciembre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.274.

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros a propuesta del de Justicia y Culto,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos que a continuación se enumeran del Código penal, promulgado para que rija desde 1.º de Enero próximo, quedan redactados y regirán desde la expresada fecha en los siguientes términos:

"Artículo 69 ... 3.º El parentesco, cuando el agraviado sea cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural, adoptivo o afín en los mismos grados del ofensor y el vínculo no calificare la infracción o determinare la pena."

"Artículo 91 ... 3.º El comiso de los efectos que provinieran de la infracción y de los instrumentos con que se hubiere cometido, excepto de los que, siendo de uso ilícito, pertenezcan a un tercero no responsable criminal ni civilmente del delito. El comiso de dichos efectos o instrumentos se ajustará a lo prevenido en los artículos 134 a 136 de este Código."

"Artículo 92 ... 2.º La suspensión de las entidades o personas jurídicas mencionadas, cuando sus individuos, utilizando los mismos medios, cometieren un delito de menor gravedad, o una falta, sin que en este último caso pueda exceder de dos meses."

"Artículo 159 ... 2.º La pena inferior a otra pena consistirá en un período de tiempo, cuyo límite máximo será el mínimo de la pena a la cual haga referencia, igual en duración al grado mínimo de ésta. La pena superior a otra pena consistirá en un período de tiempo cuyo límite mínimo sea el máximo de la segunda, igual en duración al del grado máximo de ésta."

"Artículo 542. El uso o tenencia de armas de fuego sin la debida autorización, cuando no constituya infracción de la ley de Caza o de otra ley especial, será casti-

gado con la pena de dos meses y un día a tres años de prisión y multa de 1.000 a 2.500 pesetas. (Los demás párrafos de este artículo quedan redactados como fueron publicados.)"

"Artículo 704 ... 5.º Con la pena de dos meses y un día a cuatro meses de reclusión, cuando no excediere de 100 pesetas y ya sido condenado anteriormente dos veces por falta de hurto o una por delito de robo o hurto."

"Artículo 802. Será castigado con la multa de 5 a 500 pesetas el uso ilícito de armas y la tenencia de las que estén prohibidas, cuando el hecho no resulte comprendido en el artículo 542 de este Código o en disposiciones legales especiales."

"Artículo 857. Para juzgar las infracciones criminales cometidas antes de la publicación de este Código en la GACETA DE MADRID, se aplicarán, aunque el fallo sea posterior al 31 de Diciembre próximo, los preceptos del Código derogado; pero si los del nuevo fueren más beneficiosos para el reo y la sentencia o el auto de sobreseimiento recayesen después de la fecha expresada, serán éstos los aplicados. Cuando se apliquen los del Código ahora vigente, será sustituida la pena procedente por la de igual duración que según el nuevo Código corresponda.

Las infracciones que se cometan desde la publicación de este Código hasta la fecha de su vigencia, serán juzgadas conforme a los preceptos del mismo, siempre que el juicio se celebre o la resolución de sobreseimiento se dicte después del 31 de Diciembre y sean dichos preceptos más beneficiosos para el reo que los del Código derogado. Si hubiera que dictar las resoluciones expresadas antes del 31 de Diciembre, se aplazará la celebración del juicio o la vista previa correspondiente hasta después de dicho día, si así lo solicitasen la defensa del reo o el Ministerio fiscal. Tal aplazamiento se acordará de oficio cuando la infracción no resulte penada en el presente Código."

Artículo 2.º Por el Ministerio de Justicia y Culto se publicará una segunda edición oficial del Código Penal, que ha de empezar a regir el 1.º de Enero de 1929, en la que será tenida en cuenta la subsanación de errores materiales acordada por Real orden núm. 1.136 de

este Ministerio, de 30 de Octubre último, publicada en la Gaceta del 27 de Noviembre próximo pasado, y que se ajustará, además, a lo dispuesto en el artículo anterior del presente Decreto. Dicha segunda edición oficial, cuyos ejemplares llevarán sello de este Ministerio, tendrá carácter de texto legal auténtico para su aplicación por los Tribunales.

Artículo 3.º Las autorizaciones concedidas por este Ministerio para la impresión y publicación del nuevo Código Penal, se entenderán otorgadas refiriéndose al texto del mismo, con las rectificaciones acordadas por la Real orden de 30 de Octubre citada y por el presente Decreto-ley. Los ejemplares ya impresos a la publicación del presente Decreto, deberán ser expedidos inexcusablemente con un apéndice que contenga las expresadas disposiciones, quedando sujetos quienes así no lo hicieran a las sanciones que fija la ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Núm. 2.275.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Guadalajara y el Juez de instrucción de Sacedón, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncias presentadas se instruyó sumario contra Pedro Gregorio Oliván, Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones, al que se acusaba de delito de exacción ilegal en el cobro de recibos, declarando los denunciadores que les había exigido en el acto del pago mayor cantidad que la que correspondía, negándose a respaldarlos con la indicación de los conceptos por los que se pagaba.

Que dictado auto de procesamiento y habiendo la Audiencia acordado la práctica de nuevas diligencias en el sumario, el Delegado de Hacienda de Guadalajara requirió de inhibición al

Juez de instrucción del partido de Sacedón.

Que dicho requerimiento se funda en la existencia de una cuestión previa a resolver por la Administración y se apoya en lo dispuesto en el artículo 42 de la Instrucción de recaudación de 25 de Abril de 1900.

Que, previa la tramitación correspondiente, el Juzgado dictó auto declarándose competente, basándose para ello, en sustancia, en que no hay disposición que atribuya a la Administración el castigo del delito de que se trata ni cuestión previa que deba resolver, pues para que éstas tengan virtualidad es necesario que la existencia del delito haya de determinarse por la previa resolución administrativa, y como en el caso presente está probado en autos que el procesado cobraba a los vecinos más cantidad de que podía percibir, cometió el delito sancionado en el artículo 413 del Código penal, sin que sea preciso para apreciarlo definición alguna de la Administración, ni haya tampoco incidencia alguna o reclamación pendiente en los expedientes ya terminados de que se trate y que motive resolución administrativa en virtud del precepto de la Instrucción de recaudación citada por el requirente.

Que el Delegado insistió en su competencia, surgiendo así el presente conflicto jurisdiccional que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Visto el artículo 42 de la Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900, que dispone que "El procedimiento ejecutivo de apremio es exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas sus incidencias, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, a menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa o que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria:

Visto el artículo 7.º de la ley de Contabilidad, según el cual "Los procedimientos para la cobranza de contribuciones como de las demás rentas públicas y crédito liquidados a favor de la Hacienda serán sólo administrativos y se ejecutarán por los agentes de la Administración en la forma que las leyes y reglamentos fiscales determinan".

Considerando. 1.º Que la presente cuestión de competencia ha surgi-

do entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Guadalajara y el Juez de Sacedón, con motivo de la causa que en dicho Juzgado se instruye contra Pedro Gregorio Oliván, Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones, por el supuesto delito de exacciones ilegales en el cobro.

2.º Que en materia criminal sólo puede suscitarse competencias la Autoridad administrativa en los dos casos a que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 1887, esto es, cuando el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de dictar.

3.º Que en el caso presente lo único a estudiar es si existe o no cuestión previa, puesto que en lo demás es notorio que el delito supuesto es de la competencia de los Tribunales y no reservado al conocimiento de la Administración por disposición alguna, sin que quepa alegar, como lo hace la Delegación al insistir en su competencia, que la falta de no respaldar los recibos es gubernativa y ha de corregirla la Administración solamente porque lo que se persigue y a lo que se refieren las actuaciones judiciales y el auto de procesamiento es al delito de exacción ilegal y no a la falta reglamentaria de no respaldar los recibos.

4.º Que lo único que procede ahora, por tanto, examinar, es lo referente a la cuestión previa.

5.º Que para decidir este extremo, ha de tenerse muy en cuenta la índole del delito de que se trata, que consiste, en suma, en el hecho de cobrar más de lo procedente y determinar qué es lo procedente, implica la apreciación y decisión sobre cuotas, devengos, recargos, etc., todo ello fijado en disposiciones administrativas cuya aplicación está reservada exclusivamente a la Administración.

6.º Que el propio Juez instructor, tropezando con la dificultad de dar interpretación y fijar el alcance de disposiciones administrativas, acudió a la Recaudación en solicitud de informe sobre lo que el Agente procesado podía reglamentariamente cobrar, y más tarde, la

Audiencia, al acordar la práctica de nuevas diligencias judiciales, requirió se le testimoniaran los expedientes de apremio, y a la vista de ellos ordenó informaran "funcionarios especializados", que fueron, en su virtud, designados por la Recaudación.

7.º Que tal proceder confirma lo dicho e implícitamente demuestra la competencia de la Administración y lo ajeno que es todo esto a la de la Autoridad judicial, sin que el informe de la Recaudación sea bastante para reputar decidida ya la cuestión previa, puesto que no revela criterio alguno de la Administración al no estar adoptado por los organismos que la representan en forma reglamentaria, que no son ciertamente la Recaudación de Contribuciones; y

8.º Que todo lo expuesto prueba que la Autoridad judicial no viene facultada para fijar ni decidir lo que podía reglamentariamente cobrarse por los recibos que dieron motivo al sumario, y como el hacerlo es imprescindible para juzgar acerca de la existencia del delito de que se trata y esta es una cuestión previa que ha de ser resuelta por la Administración.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 2276.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con éste y de conformidad con lo prevenido en el artículo 11 del Real decreto-ley de creación y convocatoria de la Asamblea Nacional, número 1567, fecha 12 de Septiembre de 1927,

Vengo en nombrar Vicepresidente primero de la misma a D. José Gabilán y Díaz.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

**Núm. 2.277.**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Salamanca Me ha presentado D. Angel Altolaguirre.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

**ALFONSO**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

**Núm. 2.278.**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Jaén Me ha presentado D. José Domínguez Manresa.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

**ALFONSO**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

**Núm. 2.279.**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Huelva Me ha presentado D. José Salas y Vaca.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

**ALFONSO**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

**Núm. 2.280.**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Salamanca a D. Enrique López Sanz, General de brigada en situación de reserva.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

**ALFONSO**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

**Núm. 2.281.**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador

civil de la provincia de Jaén a don Miguel de la Torre Cambreleng, Conde de Torrependo, Ingeniero de Montes.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

**ALFONSO**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

**Núm. 2.282.**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Badajoz a D. Francisco Maestre Gómez Medievella, Conde de Salvatierra, Presidente de la Diputación de Albarcete.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

**ALFONSO**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

**Núm. 2.283.**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Huelva, a D. Vicente Olmo Medina, Capitán de navío, en situación de reserva.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

**ALFONSO**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

**Núm. 2.284.**

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con éste y en virtud de lo preceptuado en el Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 y Reglamento para su aplicación de 6 de Febrero último,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos, reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados, procedentes del Ejército y Armada, al Jefe de la Sección del Personal del Ministerio de Marina, Contralmirante de la Armada, D. Agustín de Medina y Cibils, sin perjuicio del destino que en la actualidad desempeña, en vacante producida por fallecimiento del de igual categoría don Francisco Núñez y Quijano,

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

**ALFONSO**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

**Núm. 2.285.**

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y la Comisión permanente de la Junta de gobierno del Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

Vengo en declarar jubilado, por contar con más de cuarenta años de servicios efectivos, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Pedro Medio y Medio, Juez de Cuentas de primera clase de dicho Tribunal.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

**ALFONSO**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

**Núm. 2.286.**

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con la formulada por la Comisión permanente de la Junta de gobierno del Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

Vengo en nombrar Magistrado de Cuentas de primera clase del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, por antigüedad, con el sueldo de pesetas 17.250 anuales, conforme a lo dispuesto en el artículo 20, párrafo último del Estatuto, en relación con el 201 del Reglamento orgánico del mismo, a D. Ramón Baeza y Saravia, número 1 en la escala de Magistrados de segunda clase, en la vacante producida por fallecimiento de D. Francisco Aced y Bartrina; entendiéndose este nombramiento retrotraído a la fecha de 17 de Noviembre próximo pasado para todos los efectos legales.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

**ALFONSO**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

**Núm. 2.287.**

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con la formulada por la Comisión permanente de la Junta de gobierno del Tri-

bunal Supremo de la Hacienda pública,

Vengo en nombrar Magistrado de Cuentas de segunda clase del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, por antigüedad, con el sueldo de pesetas 13.500 anuales y la efectividad de 17 de Noviembre último, conforme a la cuarta de las disposiciones transitorias del Reglamento orgánico de 3 de Marzo de 1925, en relación con la tercera de las complementarias del Estatuto, a D. Santos Santamaría y Muro, que lo es de tercera, en la vacante producida por ascenso de don Ramón Baeza y Saravia.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 2.288.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con la formulada por la Comisión permanente de la Junta de Gobierno del Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

Vengo en nombrar Magistrado de Cuentas de tercera clase del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, con el sueldo de 12.000 pesetas anuales, en turno de antigüedad, con arreglo a la tercera de las disposiciones complementarias y transitorias del Estatuto orgánico del mismo de 3 de Marzo de 1925, a D. Ginés Valcárcel y Andrés, número 1 en la escala de Jueces de Cuentas de primera clase, en la vacante producida por ascenso de D. Damián Estades y Guasp, entendiéndose este nombramiento retrotraído a la fecha de 22 de Julio último para todos los efectos legales.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 2.289.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con la formulada por la Comisión permanente de la Junta de Gobierno del Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

Vengo en nombrar Juez de Cuen-

tas de primera clase de dicho Tribunal, por antigüedad, con el sueldo de 9.000 pesetas anuales, conforme a lo dispuesto en los artículos 21, párrafo último, del Estatuto del mismo y 201 del Reglamento orgánico de 3 de Marzo de 1925, a D. Enrique Díaz Gutiérrez, que lo es de segunda, en la vacante producida por ascenso de D. Ginés Valcárcel y Andrés, entendiéndose este nombramiento retrotraído a la fecha de 22 de Julio último para todos los efectos legales.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 2.290.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con la formulada por la Comisión permanente de la Junta de Gobierno del Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

Vengo en nombrar Juez de Cuentas de primera clase de dicho Tribunal, por antigüedad, con el sueldo de 9.000 pesetas anuales, conforme a lo dispuesto en los artículos 21, párrafo último, del Estatuto del mismo y 201 del Reglamento orgánico de 3 de Marzo de 1925, a D. Emilio Antonio Luque Mancoño, que lo es de segunda, en la vacante producida por jubilación de D. Amador Cantero y Cañate, entendiéndose este nombramiento retrotraído a la fecha de 4 de Noviembre próximo pasado para todos los efectos legales.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 2.291.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con la formulada por la Comisión permanente de la Junta de Gobierno del Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

Vengo en nombrar Juez de Cuentas de primera clase de dicho Tribunal, por antigüedad, con el sueldo de 9.000 pesetas anuales, con-

forme a lo dispuesto en los artículos 21, párrafo último, del Estatuto del mismo y 201 del Reglamento orgánico de 3 de Marzo de 1925, a D. Alfredo Parace y López, que lo es de segunda, en la vacante producida por ascenso de D. Luis de la Calle y Menéndez, entendiéndose este nombramiento retrotraído a la fecha de 1.º del actual, para todos los efectos legales.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 2.292.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con la formulada por la Comisión permanente de la Junta de Gobierno del Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

Vengo en nombrar Juez de Cuentas de segunda clase de dicho Tribunal, por antigüedad, con el sueldo de 8.000 pesetas anuales, conforme a lo dispuesto en los artículos 21, párrafo último del Estatuto del mismo, y 201 del Reglamento orgánico de 3 de Marzo de 1925, a D. Bernardino García Martínez, que lo es de tercera, en la vacante producida por ascenso de don Enrique Díaz Gutiérrez; entendiéndose este nombramiento retrotraído a la fecha de 22 de Julio último para todos los efectos legales.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 2.293.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con la formulada por la Comisión permanente de la Junta de Gobierno del Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

Vengo en nombrar Juez de Cuentas de segunda clase de dicho Tribunal, por antigüedad, con el sueldo de 8.000 pesetas anuales, conforme a lo dispuesto en los artículos 21, párrafo último del Estatuto del mismo, y 201 del Reglamento orgánico de 3 de Marzo de 1925, a D. Antonio García y García, que lo es de tercera, en la vacante producida por jubilación de don Mariano Muzas Belenguer; entendiéndose

dose este nombramiento retrotraído a la fecha de 27 de Julio último para todos los efectos legales.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 2.294.

A propuesta del Presidente de MI Consejo de Ministros y de acuerdo con la formulada por la Comisión permanente de la Junta de gobierno del Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

Vengo en nombrar Juez de Cuentas de segunda clase de dicho Tribunal, por antigüedad, con el sueldo de 8.000 pesetas anuales, conforme a lo dispuesto en los artículos 21, párrafo último del Estatuto del mismo, y 201 del Reglamento orgánico de 3 de Marzo de 1925, a D. Wenceslao Albañil y Sanz, que lo es de tercera, en la vacante producida por ascenso de don Emilio Antonio Luque Mancheño; entendiéndose este nombramiento retrotraído a la fecha de 4 de Noviembre próximo pasado para todos los efectos legales.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 2.295.

A propuesta del Presidente de MI Consejo de Ministros y de acuerdo con la formulada por la Comisión permanente de la Junta de gobierno del Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

Vengo en nombrar Juez de Cuentas de segunda clase de dicho Tribunal, por antigüedad, con el sueldo de 8.000 pesetas anuales, conforme a lo dispuesto en los artículos 21, párrafo último del Estatuto del mismo, y 201 del Reglamento orgánico de 3 de Marzo de 1925, a D. José Reigosa Rodríguez, que lo es de tercera, en la vacante producida por fallecimiento de D. Luis Sarasua y Rodríguez; entendiéndose este nombramiento retrotraído a la fecha de 7 de Noviembre próximo pasado para todos los efectos legales.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 2.296.

A propuesta del Presidente de MI Consejo de Ministros y de acuerdo con la formulada por la Comisión permanente de la Junta de gobierno del Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

Vengo en nombrar Juez de Cuentas de segunda clase de dicho Tribunal, por antigüedad, con el sueldo de 8.000 pesetas anuales, conforme a lo dispuesto en los artículos 21, párrafo último del Estatuto del mismo, y 201 del Reglamento orgánico de 3 de Marzo de 1925, a D. Enrique Sicilia y Martín, que lo es de tercera, en la vacante producida por ascenso de don Alfredo Parache y López; entendiéndose este nombramiento retrotraído a la fecha de 1.º del actual para todos los efectos legales.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

### EXPOSICION

SEÑOR: El Decreto que V. M. se dignó firmar en 11 de Junio último trazó las bases de una reorganización mutualista más acorde con la dignidad del Notario que la constituida por las precarias asignaciones hasta entonces concedidas. Encomendada quedó a la Junta de Patronato la tarea de preparar los proyectos de Estatuto y Reglamento de la institución; llevó a cabo tan delicada misión dicha Junta con exquisito cuidado, y fruto de su labor fueron los textos que, con leves variantes, más bien de detalle, se someten a Vuestra Real aprobación. Quedan radical y definitivamente separados los fondos de Mutualidad y Colegios; cada uno se consagrará a sus peculiares finalidades y no podrá ya repetirse el caso de aquellas antítesis a que aludía el Ministro que suscribe cuando se honraba en proponer a V. M. la expedición del Decreto antes citado.

Mas la vida corporativa del Notariado no quedaría suficientemente atendida, aun ciñéndose a sus justos límites, porque al amparo de los sobrantes de la Mutualidad, que hacían suyos los Colegios por precepto legal, éstos se habían orga-

nizado más ampliamente a base de mayores rendimientos que los normalmente obtenidos y algunos iniciaron o completaron importantísimas obras de instalación y de cultura, dignas del mayor encomio, tales como el Archivo de Protocolos de Sevilla, mejoramiento de sus Bibliotecas, subvenciones a Casas-Archivos y otras semejantes. Surgió, por tanto, el problema de acertar con caminos adecuados para remediar la inevitable indotación de los Colegios Notariales.

Elevar la cuantía de las legalizaciones, tradicional recurso de aquéllos, no parecía prudente; antes bien, se imponía revisar la carga que tal concepto arancelario representa, porque muchas de ellas, quizá un 40 por 100, se refieren a documentos del Registro civil, fechos de vida, certificaciones académicas, necesarias para múltiples casos y asuntos que interesan a clases modestas para percibir haberes pasivos, tomar parte en oposiciones o concursos, etc., y por consiguiente, era imperioso moderar el importe de semejante gravamen, aun a trueque de trasladar parcialmente la carga a otros casos de legalización menos endebles económicamente. Por ello se propone a V. M. reducir en un 50 por 100 los derechos citados de legalización de aquellos documentos, que representan dos quintas partes de las legalizaciones totales y elevarlos en un 50 por 100 en el resto. Y como de tal modo se producirá un déficit para los Colegios, pues de lo recaudado en el primer caso recibirán dos tercios menos que hasta hoy, es imprescindible simultanear esta reforma arancelaria con la creación de una fuente de ingresos suplementaria, consistente en una módica y casi insensible percepción que a lo sumo podrá llegar a 25 céntimos por folio de protocolo, cuya implantación podrá solicitarse cada uno de los Colegios Notariales en la medida que realmente fuese inexcusable y cuya inversión será vigilada por el Poder público.

Quedará así definitivamente encauzada la Mutualidad Notarial por rumbos de prosperidad y a cubierto de perturbaciones que puedan ser debidas a falta de recursos de los Colegios, y es de esperar que en breve plazo el capital que en 1929 empezará a formarse con una aportación inicial de más de 500.000

pesetas, logre tales ampliaciones que permitan ensanchar los beneficios mutualistas en la proporción que el Cuerpo Notarial merece por su cultura, competencia y relevantes servicios.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Diciembre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.  
GALO PONTE ESCARTÍN

REAL DECRETO

Núm. 2.297.

A propuesta del Ministro de Justicia y Culto, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los adjuntos Estatuto y Reglamento de la Mutualidad Notarial.

Artículo 2.º El número 15 de los Aranceles notariales vigentes queda redactado en la siguiente forma: "Por la legalización de documentos se percibirá: dos pesetas si se trata de certificaciones expedidas por el Registro civil, Autoridades administrativas, eclesiásticas o militares de cualquier clase, o Establecimientos docentes oficiales, y seis pesetas en los demás documentos. Estas cantidades estarán representadas en un sello del Colegio y de su total importe ingresará en el fondo general de éste una peseta en los sellos de dos y cuatro en los de seis, distribuyéndose el resto por igual entre los Notarios que legalicen el documento.

Los Notarios individuos de la Junta directiva, a excepción del Decano, que hicieren uso de la facultad que les concede el párrafo primero del artículo 344 del Reglamento notarial, percibirán por su intervención la cantidad que hubiera correspondido en otro caso a uno de los Notarios legalizantes, reintegrando al Colegio la diferencia hasta el valor figurado en el sello.

El Decano que legalice directamente, a los fines del párrafo segundo del mismo artículo, percibirá, siempre y con imposición del sello correspondiente, la cantidad de una peseta, quedando la diferencia, en su caso, hasta el valor

consignado en el sello, en beneficio del Colegio. Si el documento hubiera sido ya legalizado en la forma ordinaria que determina el artículo 344, y el mismo Decano fuese uno de los legalizantes, no procederá nueva legalización ni percibirá derecho alguno aunque la efectuara; si el Decano no hubiera sido uno de los legalizantes, su ulterior intervención a los fines del párrafo segundo del artículo 344 del Reglamento notarial, dará lugar a la percepción de una peseta, sin imposición de sello alguno.

Por testimonio de legitimidad de firmas, dos pesetas."

Artículo 3.º Si los ingresos que tuvieren los Colegios Notariales previstos en el artículo 487 del Reglamento notarial, reformado por Real decreto de 11 de Junio de 1928, fueren insuficientes para cubrir sus atenciones, podrán solicitar de la Dirección general de los Registros y del Notariado la autorización para percibir los Notarios, en el acto del otorgamiento, la cantidad que se señale en cada Colegio durante el año siguiente y que no exceda de 25 céntimos de peseta por folio protocolado de los documentos que se autoricen en el territorio correspondiente. Los Notarios harán efectiva esta percepción simultáneamente con la autorizada en el párrafo último del número noveno de los Aranceles vigentes.

Los Colegios que necesiten la autorización prevenida en el párrafo anterior elevarán su petición a la Dirección general, donde deberá ingresar antes del 5 de Diciembre, acompañando los presupuestos para el año siguiente, formales según dispone el artículo 481 del Reglamento Notarial, y una Memoria explicativa en que se razone la necesidad de la cantidad que precisen y cuantía de la percepción que soliciten, todo en relación con las cifras de ingresos y gastos. La Dirección examinará el presupuesto de que se trate, las cifras consignadas y razones alegadas, y resolverá lo procedente antes del 20 del mismo mes, entendiéndose que si el Colegio solicitante no recibiere comunicación en el Decanato antes del 21 de Diciembre, se considerará concedida dicha autorización.

Aunque se trate de presupuestos de los Colegios Notariales que ha-

yan de regir más de un año, la autorización se entenderá tan sólo concedida para el año siguiente, a reserva de solicitar prórroga de la misma, exigiéndose iguales trámites y justificación.

Artículo 4.º Las disposiciones contenidas en este Decreto comenzarán a regir el día siguiente de su publicación, excepto los tipos de legalización establecidos en el artículo 2.º, que empezarán a hacerse efectivos en 1.º de Enero de 1929.

Artículo 5.º El Ministro de Justicia y Culto dictará las disposiciones conducentes a la ejecución del presente Decreto y autorizará la prórroga, sólo por este año, de los plazos señalados en el párrafo segundo del artículo 3.º del mismo.

Artículo 6.º Quedan derogados el título 14 del Reglamento de la organización y régimen del Notariado, de 7 de Noviembre de 1921, el Real decreto del Ministerio de Gracia y Justicia de 9 de Octubre de 1922 y todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

ESTATUTO DE LA MUTUALIDAD NOTARIAL

TITULO PRIMERO

*De la Mutualidad Notarial en general.*

Artículo 1.º La Mutualidad Notarial es una institución de carácter ético-benéfico, investida de personalidad jurídica plena, en las mismas condiciones y con iguales facultades que las reconocidas a los Colegios Notariales por los párrafos segundo y tercero del artículo 471 del Reglamento notarial.

Para la comparéncia en juicio, así como para cuanto implique enajenación o empleo de reservas o constitución, modificación y extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles, será preciso acuerdo de la Junta de Patronato, aprobado por el Ministro de Justicia y Culto.

Todos los Notarios del Reino forman parte de la Mutualidad Notarial desde la posesión en la primera Notaría que sirvan, y contribuirán al sostenimiento de aquélla con las cantidades determinadas en este Estatuto.

Artículo 2.º Correrá a cargo exclusivo de la Mutualidad Notarial:

- a) Las subvenciones reglamentarias a las Notarías incongruas;
- b) Las pensiones que también reglamentariamente correspondan a los Notarios jubilados;

c) Los auxilios y pensiones a las familias de los Notarios fallecidos, en la cuantía y forma que en los artículos 20 al 23 de este Estatuto se establecen;

d) Una subvención a cada Colegio Notarial, igual a la cantidad que a éste correspondería percibir conforme al número 3.º del artículo 487 del Reglamento notarial, atendidos el número y la clase de Notarías allí demarcadas, aunque no todas estén servidas. Para que los Colegios Notariales puedan obtener esta subvención será indispensable que ellos hagan efectivas las cuotas correspondientes a las Notarías proyistas en su territorio, y será equivalente a la suma de las cuotas, según el tipo fijado por el Colegio para cada Notaría, dentro del límite máximo establecido para cada clase en el mencionado artículo reglamentario;

e) Una indemnización, que se abonará a cada Colegio Notarial por gastos de cobranza y administración de las cuotas mutualistas, equivalentes al 7 por 100 de las cuotas individuales consignadas en los apartados primero y segundo del artículo 3.º de este Estatuto, que hayan sido hechas efectivas;

f) Un 1/2 por 100 en concepto de gastos de habilitación del importe de las mensualidades satisfechas a los Notarios jubilados por cada Colegio;

g) El 1 por 100 de las cantidades satisfechas en concepto de pensiones anuales a las familias de los Notarios fallecidos;

h) El pago de las pensiones o auxilios que incumbieren a Mutualidades especiales o Montepíos, cuando por convenio se hubiera hecho cargo de satisfacerlos la Mutualidad Notarial.

Artículo 3.º El fondo ordinario de la Mutualidad Notarial se constituirá:

1.º Con los 25 céntimos de peseta por folio de protocolo que los Notarios perciben, conforme al párrafo tercero del número noveno de los Aranceles vigentes.

2.º Con 75 céntimos de peseta, también por folio protocolizado, que los Notarios abonarán con cargo al ingreso que se les reconoce en el penúltimo párrafo del presente artículo.

3.º Con las cantidades y bienes que la Mutualidad reciba por donativo, legado, herencia o cualquier otro título legítimo de adquisición.

4.º Con el 25 por 100 del capital de las Mutualidades especiales hoy existentes, cuando desaparezcan sus actuales beneficiarios, ingresando el 75 por 100 restante en el fondo general del respectivo Colegio Notarial, a tenor de la disposición transitoria tercera de este Estatuto.

5.º Con los fondos que al traspasarse por convenio las obligaciones de las Mutualidades especiales o de los Montepíos hoy existentes en los Colegios Notariales, sean cedidos a la Mutualidad Notarial en el caso previsto en la cuarta disposición transitoria de este Estatuto.

6.º Con los intereses y rentas de su propio capital.

Los Notarios cobrarán, además de

los derechos arancelarios que actualmente les corresponden, una peseta por hoja de las copias que expidan; sujetándose expresamente este ingreso al cumplimiento de las cargas obligatorias establecidas en el número segundo del presente artículo.

Dichas cargas obligatorias podrán ser fijadas por acuerdo del Ministro de Justicia y Culto, a propuesta de la Dirección general de los Registros y del Notariado, en una suma mayor, no superior a una peseta 25 céntimos en total, cuando ello fuera conveniente para el debido cumplimiento de los fines de la Mutualidad; pero sin que como consecuencia haya de entenderse autorizada elevación alguna de la percepción por hoja de copia, a que se refiere el párrafo precedente de este artículo.

Artículo 4.º Corresponderá a las Juntas directivas:

1.º La cobranza de las cantidades que deben ingresar en el fondo de la Mutualidad.

2.º El pago en su respectivo caso de las pensiones a las Notarías incongruas de las pensiones de jubilación y de los auxilios y pensiones que se conceden a las familias de los Notarios fallecidos.

3.º El pago de pensiones procedentes de Montepío o de Mutualidad especial, cuyas atenciones hayan pasado a la Mutualidad Notarial, por efecto de la aplicación de las disposiciones transitorias tercera y cuarta.

4.º Instruir e informar los expedientes sobre congrua, jubilación y pensión, y notificar las pensiones concedidas, fijando la cuantía en todos los casos.

5.º Hacerse cargo de las cantidades o bienes que se entreguen a la Mutualidad por vía de donativo, legado o herencia, o que correspondan a la misma por cualquier concepto, y tenerlos a disposición del Patronato de la Mutualidad.

6.º Formar anualmente en el mes de Diciembre, con total separación de los presupuestos del Colegio, un presupuesto de ingresos y gastos mutualistas en el territorio de su demarcación para que la Junta de Patronato sepa las obligaciones pendientes y fondos que pueda necesitar cada Colegio.

7.º Presentar a la Junta de Patronato el balance completo del año anterior, que examinará dicha Junta en la segunda decena del mes de Marzo.

8.º Cualesquiera otras facultades que les sean atribuidas en materia propia de la Mutualidad Notarial.

Artículo 5.º Los Colegios Notariales conservarán en depósito, a disposición del Patronato de la Mutualidad Notarial, las cantidades que recauden o que les sean entregadas para atender a las obligaciones mutualistas y que resulten sobrantes. Estos sobrantes constituirán un fondo de reserva cuya administración incumbirá a la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial, organizada en el artículo 24.

Artículo 6.º Con los ingresos anuales de la Mutualidad se abonarán las atenciones fijadas en el artículo 2.º de

este Estatuto, acudiendo en su caso al fondo de reserva de aquélla; constituido conforme previene el artículo anterior. Si agotado éste, quedasen todavía cargas de la Mutualidad que satisfacer, el Patronato ordenará cubrir el déficit sobrante elevando a una peseta por folio la cantidad a que se refiere el número 2.º del artículo 3.º, previa aprobación del Ministro de Justicia y Culto, a propuesta de la Dirección general de los Registros y del Notariado.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, no podrá acudir a las reservas ni a la elevación de la cantidad antes referida, cuando las atenciones de que se trata consistan en pago a los Colegios de las subvenciones e indemnizaciones señaladas con las letras d), e), f) y g), en el artículo 2.º

Cuando los fondos de la Mutualidad no alcancen a satisfacer la totalidad de las atenciones prevenidas en el artículo 2.º, se atenderá preferentemente a las señaladas con las letras a), b) y c); si después de acudir a las reservas y dejar de abonar a los Colegios las subvenciones e indemnizaciones y tantos por ciento de habilitación a que el párrafo anterior del presente artículo se refiere, fueren insuficientes los fondos de Mutualidad para satisfacer íntegramente las atenciones a), b) y c), podrá el Patronato de la Mutualidad proponer, y el Ministro de Justicia y Culto acordar, previo informe de la Dirección general, que se cubra el déficit con un impuesto entre todos los Notarios que protocolicen más de 1.500 folios, de los céntimos por folio precisos para dejar íntegramente satisfechas las atenciones a), b) y c) antes indicadas, sin que en ningún caso exceda esta percepción de 25 céntimos por folio.

## TITULO II

### De las subvenciones a las Notarías incongruas.

Artículo 7.º A los efectos de la subvención que se establece en el artículo siguiente, se considerarán incongruas por insuficiencia de sus rendimientos para la decorosa subsistencia de sus servidores, las Notarías que durante el año no protocolicen 1.500 folios en capital de Colegio Notarial, Bilbao, Málaga y San Sebastián, y 1.000 en las restantes Notarías.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, tampoco será tenida por incongrua la Notaría cuyo titular, aun habiendo protocolizado número de folios inferior al allí previsto, hubiere devengado por honorarios, conforme a los Aranceles vigentes, la cantidad total de 11.000 pesetas y 7.500 pesetas, respectivamente, háyalas o no hecho efectivas por cualquier causa, incluso cuando haya hecho uso de la facultad de dispensa de honorarios a tenor del artículo 494 del Reglamento notarial. Pero en el cómputo no se incluirán las cantidades percibidas a tenor del párrafo último del número 9.º de los Aranceles, ni las devengadas en función de

Archivero de protocolos, así como tampoco la suma recaudada con arreglo al párrafo penúltimo del artículo 3.º de este Estatuto.

Artículo 8.º La subvención de las Notarías incongruas consistirá en la cantidad de cinco pesetas por cada folio de menos entre el número mínimo de los asignados a cada clase de Notaría en el artículo anterior y los que realmente se hubieren protocolizado.

Artículo 9.º La liquidación y pago de las subvenciones por congrua se hará por años naturales, sin perjuicio de que las Juntas directivas puedan efectuar anticipos en el tiempo, forma y cuantía autorizados por el Reglamento de la Mutualidad.

Artículo 10.º Contra las resoluciones de las Juntas directivas de los Colegios Notariales negando o concediendo y fijando la subvención por congrua podrán recurrir los Notarios ante la Junta de Patronato, que resolverá discrecionalmente y en definitiva lo que proceda sin ulterior recurso.

El plazo para recurrir será el de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación del acuerdo al interesado.

Artículo 11.º La subvención a las Notarías incongruas no será embargable por razón de deudas, obligaciones o responsabilidades contraídas por los Notarios.

### TITULO III

#### De las jubilaciones de los Notarios.

Artículo 12. Tienen derecho a obtener su jubilación y a percibir la pensión reglamentaria:

I. Los Notarios que se imposibilitaren de una manera permanente para el ejercicio del cargo, por accidente extraordinario ocurrido en el desempeño de aquél, o por salvar el protocolo de inundación, incendio u otro riesgo de destrucción imprevisto.

II. Los Notarios que se imposibilitaren definitivamente para el ejercicio del cargo por cualquier otra causa.

III. Los Notarios que noyan cumplido setenta y cinco años de edad.

Artículo 13. Las pensiones de los Notarios jubilados se fijarán con arreglo a la siguiente escala:

Para Notarías de Madrid y Barcelona, 12.000 pesetas.

Para las restantes Notarías de primera clase, 10.000 pesetas.

Para las Notarías de segunda clase, 8.000 pesetas.

Para las Notarías de tercera clase, 6.000 pesetas.

Artículo 14. Para que sirvan de reguladoras las cifras de pensión de jubilación consignadas en el artículo anterior será necesario haber prestado, por lo menos, dos años de servicios en Notaría de la clase correspondiente, contados día por día.

Los Notarios que al jubilarse por cualquiera de las causas consignadas en los números II y III del artículo 12 no llevarán, en Notarías de clase superior a la de tercera, el número de años determinado en el párrafo anterior,

tendrán derecho a pensión reglada conforme a la cuota correspondiente a Notaría de la clase inmediatamente inferior.

Artículo 15. Ninguna pensión de jubilación podrá exceder de 12.000 pesetas anuales ni ser superior a la que corresponda a Notaría de la clase a que pertenezca la que el Notario se hallare sirviendo al solicitar la jubilación, aunque con anterioridad hubiera desempeñado dos o más años de Notaría de las que dieren lugar a jubilación más elevada.

Artículo 16. Las pensiones señaladas en el artículo 13 se disfrutarán íntegramente acreditando, además de los requisitos del artículo 14, un minimum de treinta y cinco años de servicios en el Cuerpo.

Los Notarios que hubieren completado veinticinco años de dichos servicios tendrán derecho a 80 céntimos de referidas pensiones.

Los que hubieren completado veinte años, tendrán 60 céntimos de las mismas.

Los que hubieren completado doce años, obtendrán 40 céntimos de ellas.

En todo caso, y cualesquiera que sea los años de servicios en el Cuerpo, el Notario que lleve dos años de servicios obtendrá pensión de jubilación de 3.000 pesetas como minimum.

Los servicios se contarán desde la fecha de posesión en la primera Notaría servida hasta el cese en la última, deducido el tiempo que el Notario se hubiere encontrado en situación de excedencia.

Artículo 17. Los Notarios que se jubilen por causas comprendidas en el apartado I del artículo 12 percibirán la pensión íntegra correspondiente a la Notaría que estuvieren sirviendo al inutilizarse, cualesquiera que sean los años de servicio en el Cuerpo o en la clase a que correspondiese tal Notaría.

Los que se jubilen por causas incluidas en el apartado II de dicho artículo percibirán la mitad de la pensión asignada a la Notaría que estuvieren sirviendo, aunque no se cumplieren las condiciones de los artículos 14 y 16, siempre que por otros conceptos no les corresponda obtener pensión más elevada, entendiéndose además que la pensión mínima de jubilación se fijará en 4.000 pesetas anuales.

Artículo 18. El percibo de la pensión de jubilación será incompatible con el cobro de todo haber, activo o pasivo, satisfecho con cargo a fondos del Estado, Provincia o Municipio, y con el ejercicio de toda función pública retribuida mediante derechos de Arancel. Se aplicarán, no obstante, a esta norma general las mismas excepciones que rigen conforme al artículo 96 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, aprobado por Real decreto de 22 de Octubre de 1926.

Artículo 19. Las Juntas directivas de los Colegios Notariales podrán proponer la rebaja de la edad de jubilación voluntaria y la creación de auxilios a las familias de los Notarios según el estado de fondos de la Mu-

tualidad lo permita; corresponderá al Gobierno decidir lo procedente.

Los Colegios Notariales no podrán alterar la cuantía de las jubilaciones o pensiones de cualquier linaje, ni aun con cargo a fondos distintos de los de la Mutualidad. Serán personalmente responsables de la observancia de esta prohibición los miembros de las Juntas directivas que autoricen o consientan la infracción de este precepto, y nulo todo acuerdo de Junta general o directiva que se oponga a lo dispuesto en este artículo.

### TITULO IV

#### De las pensiones y auxilios a las familias de los Notarios fallecidos.

Artículo 20. Los Notarios causarán a su fallecimiento en favor de sus familias pensión, consistente en un tercio anual de la pensión de jubilación que se encontrara disfrutando, o, en su caso, de la que les hubiere correspondido.

Si el fallecimiento hubiere sido consecuencia directa de hechos o causas de los que según el artículo 12, número I, dieren lugar a jubilación, se entenderá que la pensión debe regularse por la de jubilación que en caso correspondiente se habría otorgado.

Si el Notario fallecido no hubiese cumplido los requisitos de tiempo de servicios exigidos para tener derecho a la jubilación, causará en favor de su familia pensión vitalicia de 4.000 pesetas anuales.

En todo caso, e independientemente de las antedichas pensiones, la familia percibirá por una sola vez la cantidad de 7.000 pesetas al ocurrir el fallecimiento del Notario.

Artículo 21. Se entiende por familia, al efecto de obtener las pensiones y auxilios indicados en el artículo anterior, las viudas y los huérfanos varones menores de veinticinco años, así como las huérfanas cualesquiera que sea su edad; a falta de ellos, la madre del Notario, si ésta se encontrase en estado de viudez o en situación de pobreza el día del fallecimiento de aquél.

Se observarán, respecto de las pensiones, reglas análogas a las contenidas en los artículos 82 al 88 inclusive del Estatuto de las Clases pasivas del Estado.

Los huérfanos varones cesarán en el percibo de la pensión al cumplir veinticinco años de edad; su parte acrecerá a los demás titulares, y, si no los hubiere, a la madre viuda o pobre del Notario que causó pensión; en defecto de todos ellos, quedará extinguida la pensión.

El derecho de las huérfanas solteras o viudas terminará por matrimonio o profesión religiosa; iguales causas producirán extinción del derecho de la madre. La parte de pensión que pueda ir quedando vacante por defunción o pérdida de derechos acrecerá a los demás cotitulares, aplicándose normas análogas a las prevenidas en el párrafo anterior.

Artículo 22. Prescribirá el derecho

a toda pensión o auxilio causados por Notarios en favor de sus familias cuando no fueren solicitados en la forma y plazos reglamentarios.

El pago de los auxilios y de las pensiones incumbirá a la Junta que haya sido competente para conocer de la petición; será hecho con cargo a los fondos de la Mutuality Notarial y dará derecho a que el Colegio reciba, también con cargo a los fondos de ésta, el 1 por 100 de las cantidades satisfechas en concepto de pensiones anuales.

El derecho a percepción de cada mensualidad prescribe al año de ser devengada, cediendo en favor de la Mutuality las cantidades correspondientes, deducido el 1 por 100 de su importe, como si hubiere sido satisfecho a los interesados.

En caso de rehabilitación del derecho a disfrutar pensión, no se concederá derecho a percepción de atrasos por cantidades devengadas anteriormente a la fecha de instancia de rehabilitación.

Artículo 23. Las pensiones y los auxilios establecidos en este Estatuto en favor del Notario o de sus familiares no tendrán el carácter de bienes propios o derechos personales del Notario, y no serán embargables por responsabilidades contraídas por el mismo.

Será nula, a los efectos de la Mutuality y del pago por ésta de los auxilios establecidos en favor de la viuda, hijos o madre del Notario, toda disposición testamentaria que varíe la distribución preceptuada en el presente Estatuto.

Estas pensiones y auxilios tendrán carácter de haber pasivo por analogía con lo dispuesto en el Estatuto de las Clases pasivas del Estado, aprobado por Decreto-ley de 22 de Octubre de 1926.

#### TITULO V

##### *De la Junta de Patronato de la Mutuality Notarial.*

Artículo 24. La Mutuality Notarial estará regida por una Junta de Patronato, constituida en la siguiente forma:

Serán Presidente honorario y Presidente efectivo, respectivamente, el Ministro de Justicia y Culto, en su calidad de Notario Mayor del Reino, y el Director general de los Registros y del Notariado; Vicepresidente, el Subdirector de los Registros y del Notariado; Vocales, el Jefe de la Sección de Notarías de la Dirección general y tres Decanos de Colegios Notariales, designados conforme preceptúa el artículo 30 del Reglamento de la Mutuality Notarial, y Secretario, un Oficial del Cuerpo técnico de Letrados del Ministerio de Justicia y Culto, adscrito a las expresadas Dirección general y Sección.

La representación de la Junta de Patronato corresponde al Director general de los Registros y del Notariado.

Los miembros de la Junta de Patronato y los Decanos excepcionalmente convocados percibirán por su concurrencia a las sesiones las asis-

tencias y viáticos autorizados por el Real decreto de 6 de Mayo de 1924 y Reglamento de 18 de Junio del mismo año, con cargo al capítulo 6.º, artículo 2.º del presupuesto vigente del Ministerio de Justicia y Culto, si se tratase del Director, Subdirector, Jefe de la Sección y Secretario, y con cargo al presupuesto del Colegio Notarial respectivo si se tratase de los Decanos, aun en el caso de Decanos excepcionalmente convocados por iniciativa de la Dirección, y señalando como asistencias para el Director general 60 pesetas por sesión y 50 a cada Vocal, con las limitaciones en la cuantía total establecidas en los artículos 24 y 25 del mencionado Reglamento.

Artículo 25. Corresponderá a la Junta de Patronato de la Mutuality Notarial:

1.º Velar por la observancia de los preceptos reglamentarios relativos a la Mutuality Notarial, y por los intereses morales y materiales de la misma.

2.º Examinar los datos, cuentas y peticiones de fondos de cada año remitidos por las Juntas directivas de los Colegios Notariales, censurando unos y otras.

3.º Aprobar, anular o modificar las congruas concedidas por las Juntas directivas de los Colegios Notariales, dictando las órdenes que condepente oportunas.

4.º Hacerse cargo de las cantidades o bienes de cualquier procedencia que ingresen en el activo de la Mutuality.

5.º Acordar el destino, inversión, capitalización o salida de caudales de la Mutuality para cumplimiento de fines mutualistas.

6.º Proponer al Ministro de Justicia y Culto la adopción de medidas conducentes al mejor cumplimiento de las finalidades mutualistas.

7.º Proponer las reformas que estime convenientes en el Estatuto de la Mutuality y en el Reglamento de ésta y de la Junta de Patronato.

8.º Proponer, si el estado económico de la Mutuality lo consiente, la intensificación de las pensiones y auxilios mutualistas, la creación de nuevas formas de auxilio y asistencia a las familias de los Notarios, y la cooperación económica a Instituciones o servicios de alto interés nacional de orden cultural, organizados por los Colegios Notariales. La resolución definitiva corresponderá al Ministro de Justicia y Culto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las nuevas pensiones de jubilación y de viudedad u orfandad y las nuevas cuotas de auxilio se aplicarán en favor de todo Notario que se jubile, o de toda familia de Notario que haya fallecido o fallezca después del 12 de Junio de 1928.

Segunda. La mitad de los sobrantes de Mutuality del año 1928 se entregará a ésta para iniciar la formación del fondo de reserva prevenido en el artículo 5.º de este Estatuto.

Tercera. En lo sucesivo no podrán

constituirse Mutualidades especiales en los Colegios Notariales, ni dedicar a las finalidades de congrua personal, jubilación o pensiones y auxilios a viudas y huérfanos cantidades que integren el fondo general de los mismos.

Cuando desaparezcan los actuales beneficiarios de dichas Mutualidades hoy existentes, el 75 por 100 del capital de las mismas pasará al fondo general del respectivo Colegio Notarial, y el 25 por 100 restante a la Mutuality Notarial.

Cuarta. La Mutuality Notarial podrá tomar a su cargo, hasta su extinción, las obligaciones de los actuales Montepíos, mediante las compensaciones que se estimen equitativas, atendido el valor actuarial de aquéllas, e igual facultad le será atribuida respecto de las obligaciones que hoy pesan y se hacen efectivas con cargo a las Mutualidades especiales creadas en varios Colegios Notariales, si éstos lo solicitan en término de un año. En este último caso, se entenderá que pasa a ser patrimonio del Colegio respectivo la parte de capital de la Mutuality especial no entregada a la Mutuality Notarial, sin necesidad de observar el límite marcado en la anterior disposición transitoria.

Los Notarios que se hayan jubilado o se jubilen, o las familias de los que hayan fallecido o fallezcan desde el 13 de Junio de 1928 no tendrán derecho a otras percepciones que las de Mutuality Notarial por lo tocante a jubilación, auxilio, viudedad, orfandad o mejora de tales haberes o percepciones.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a los preceptos de este Estatuto.

Madrid, 10 de Diciembre de 1928. Aprobado por S. M.—Galo Ponte Escartín.

## REGLAMENTO DE LA MUTUALIDAD NOTARIAL

### TITULO PRIMERO

#### *De la Mutuality Notarial en general.*

Artículo 1.º A los índices mensuales que los Notarios remitan a sus Colegios respectivos, en cumplimiento del artículo 199 y siguientes del Reglamento notarial, se añadirá una casilla expresiva del número de folios que comprenda cada documento autorizado en dicho mes, entendiéndose por folio todos los del protocolo incluso los en blanco y los constituidos por los documentos que se adicionen a él.

Artículo 2.º En el plazo señalado para la remisión mensual de los índices enviarán los Notarios a sus respectivos Colegios las cantidades por folio de los que hubieren protocolado durante el mes, a que se refieren los números 1.º y 2.º y, en su caso, párrafo final del artículo 3.º del Estatuto. La remesa deberá hacerse en

tiempo oportuno para que el ingreso en el Colegio se verifique dentro de los quince primeros días naturales del mes en que han de enviar dichos índices.

La morosidad del Notario determinará recargo de un 10 por 100 de la cantidad que deba remitirse, cediendo dicho 10 por 100 en beneficio de la Mutüalidad, deducido el premio de cobranza que compete al Colegio respectivo. La cuota inicial y su recargo habrán de quedar ingresados en término de ocho días naturales siguientes a los del primer plazo; en caso contrario, los Decanos pondrán el hecho en conocimiento de la Dirección general, la que, previa audiencia del interesado y en plazo que no exceda de un mes, impondrá al Notario moroso una multa conforme al artículo 131 del Reglamento notarial y ordenará que, con cargo a la fianza, se haga efectivo el saldo de la obligación incumplida por aquél.

Las Juntas directivas velarán incesantemente por el estricto cumplimiento de lo prescrito en este artículo, pudiendo ser corregidas disciplinariamente por la Dirección general en caso de negligencia o escaso celo.

Las Juntas podrán acordar que la remisión a que se refiere el párrafo primero de este artículo se efectúe en los quince primeros días naturales de cada trimestre con relación a los folios protocolizados en los tres meses inmediatamente anteriores.

Los Notarios que se encontraren al descubierto en el envío de las cantidades por folio, harán la remesa antes del 20 de Enero, quedando en caso contrario trabada su fianza y suspensos en el cargo, no alzándose la suspensión hasta que hayan pagado totalmente lo que adeudaran por todos los documentos autorizados hasta el 31 de Diciembre inmediatamente anterior.

## TITULO II

### De las subvenciones a las Notarías incongruas.

Artículo 3.º Los Notarios que durante un año natural no autorizaren, no protocolizaren el número de folios que según el artículo 7.º del Estatuto corresponde a su Notaría, lo comunicarán en la primera quincena de Enero siguiente a su Junta directiva, acompañando al propio tiempo declaración jurada de los honorarios devengados y no exceptuados de cómputo a los fines de congrua en dicho artículo. La Junta directiva comprobará el aserto si lo estimare necesario o lo ordenase la Dirección general y fijará, antes de 1.º de Marzo inmediato y a razón de cinco pesetas por folio, los que a cada Colegiado faltan para lograr los tipos establecidos.

El Notario que no lo verifique o cuya instancia de solicitud de congrua, acompañada de la declaración jurada correspondiente, no hubiese ingresado en el Colegio antes del 20 de Enero, se entenderá renunciante a la congrua que pudiera corresponderle, sin que por ello quede exento de las

demás responsabilidades. Cuando la demora no le fuere imputable, por causa debidamente justificada, podrá obtener la congrua correspondiente.

Si el Notario hubiese fallecido antes del 16 de Enero sin solicitar subvención por congrua, podrán hacerlo sus herederos dentro de los tres meses siguientes al día del fallecimiento; la declaración jurada del Notario será sustituida por el informe del Delegado o, en su caso, del Subdelegado del distrito correspondiente.

Los expedientes de congrua incoados en el plazo que prescribe el párrafo anterior se resolverán y liquidarán por la Junta directiva inmediatamente que se presente la instancia, y conocerá de ellos la Junta de Patronato en la primera reunión que celebre.

Artículo 4.º En la comunicación pidiendo congrua se expresará:

1.º Notarías que sirvió el notario durante el año de que se trate, indicando el número de folios que hubiese protocolizado en cada una.

2.º Tiempo servido en dichas Notarías, precisando además las fechas en que disfrutó licencia o prórroga para la toma de posesión de alguna de aquéllas, o de las cuales estuvo ausente con motivo de haber aceptado el cargo de Senador, Diputado a Cortes o provincial.

3.º Declaración jurada de los honorarios que por escrituras matrices hubiere devengado en el año a que se refiere la petición de congrua.

4.º Cantidad que solicita como subvención de congrua.

5.º Fecha de la toma de posesión de la Notaría que se halle sirviendo, y en caso de llevar en ella tres o más años, expresión de si ha disfrutado o no en la misma anteriormente subvención de congrua.

Artículo 5.º Las Juntas directivas de los Colegios Notariales formarán expediente separado para cada Notario que solicite subvención de congrua, debiendo aquél reunir los requisitos que se expresan a continuación:

1.º Comunicación inicial de petición de congrua con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

2.º Certificación expedida por el Secretario de la Junta directiva del Colegio Notarial, contraída a los particulares consignados en las circunstancias primera, segunda y quinta del artículo 4.º de este Reglamento, en cuanto consten en la oficina del Colegio.

3.º Certificación expedida por el mismo Secretario de las diligencias practicadas acerca de la comprobación de la circunstancia tercera del anterior artículo.

4.º Las diligencias en su caso infruidas con objeto de averiguar si el Notario es o no responsable de la insuficiencia de folios.

5.º Otra certificación del Secretario referido acerca del acuerdo adoptado por la Junta directiva concediendo o denegando la subvención de congrua, así como designación de la cuantía de la misma, en caso de haberla concedido.

6.º Diligencia suscrita por el mismo Secretario de haber notificado al interesado el acuerdo a que se refiere el número anterior.

Artículo 6.º Las cuotas que deban abonarse a los Notarios, conforme al artículo 8.º del Estatuto, serán proporcionales al tiempo que durante el transcurso de un año natural desempeñen sus cargos los que se posesionen de ellos por primera vez. Cuando el posesionado procediera de otra u otras Notarías del mismo o distinto Colegio, el en que últimamente sirva abonará la cuota total que le corresponda, sumándose previamente todos los folios autorizados por dicho Notario durante el año en sus diferentes Notarías.

Si el traslado es con cambio de categoría, se liquidará la cuota o congrua del Notario con la reducción a que se refiere el párrafo siguiente, teniendo presente los tipos que correspondan a las dos Notarías, según su clase y el tiempo que dentro del año haya desempeñado cada una.

Al practicar la liquidación de la congrua que haya de abonarse a cada Notario, se le rebajará el tiempo que hubieren durado las licencias que obtuvo y utilizó, conforme a las disposiciones vigentes; y los meses y días que en los casos de traslado median entre su cese en una Notaría y su posesión en aquella para la cual fué nombrado. Igualmente se rebajará a los Notarios que acepten el cargo de Senador, Diputado a Cortes o provincial todo el tiempo que por esta razón hayan estado ausentes del pueblo en que, según la Demarcación notarial, deben residir.

Artículo 7.º En los casos de sustitución y de percibo de honorarios por el Notario sustituto, según lo prevenido en el artículo 127 del Reglamento notarial, el Notario sustituido será responsable del pago de las cantidades por folio correspondientes a los documentos autorizados por el sustituto o incorporados al protocolo de aquél; pero tendrá derecho a que dicho sustituto le reintegre su importe.

Cuando el sustituto perciba congrua, deberá el sustituto abonarle cinco pesetas por cada folio de los autorizados por él a virtud de la expresada sustitución.

Las cuestiones que puedan suscitarse entre el titular y el sustituto de una Notaría incongrua por razón del abono expresado, se decidirán por la respectiva Junta directiva del Colegio a que corresponda la expresada Notaría; y del acuerdo de la Junta podrá apelarse ante la Dirección general en el plazo de diez días naturales sin ulterior recurso.

Artículo 8.º En las localidades donde los Notarios, conforme al artículo 160 del Reglamento notarial, constituyen en fondo común una parte de los honorarios devengados, se tendrá en cuenta para fijar las cantidades liquidables a las Notarías incongruas lo que los Notarios servidores hayan percibido con cargo al fondo común, incorporándose a este sólo efecto a los folios realmente protocolizados los que resulten de dividir dichas canti-

dades al cómputo de cinco pesetas cada folio.

Artículo 9.º Ningún Notario tendrá derecho a percibir subvención alguna por congrua, aunque no hubiere autorizado el mínimum de folios asignado a la Notaría que desempeñe:

1.º Si los honorarios devengados por el mismo llegaren a la cantidad prevista en el artículo 7.º del Estatuto.

2.º Si hubiese cumplido la edad de setenta y cinco años y adquirido derecho a la jubilación máxima correspondiente a la Notaría que se halle sirviendo.

3.º Si no hubiese aceptado el turno de protestos de letras de cambio y demás documentos de giro que le correspondan, cuando sirvieren en localidad donde se acordare el reparto de tales documentos, o de cualquier reparto oficial.

4.º Si la disminución de folios obedeciere a haber estrechado en las escrituras matrices los márgenes en blanco establecidos por el artículo 225 del Reglamento notarial o comprendido más de 20 líneas en la cara del sello, más de 24 en las restantes y más de 15 sílabas por línea.

5.º Si estuviere en suspenso en el derecho de la congrua por cualquiera de las causas determinadas en las disposiciones vigentes, mientras durase la suspensión.

6.º Si resultare que la insuficiencia de folios protocolados obedeciera a ausencias frecuentes, falta de celo o desprestigio público del Notario.

7.º Si la subvención de congrua no se hubiere solicitado oportunamente y en debida forma.

8.º Si hubieren transcurrido tres años consecutivos en disfrute de congrua a favor del mismo titular y por razón de la misma Notaría. Este plazo podrá prorrogarse, previo expediente instruido por la Junta directiva del Colegio Notarial correspondiente para averiguar las causas de la insuficiencia de folios, y si ésta fuere imputable al Notario por falta de celo, ausencia frecuente o desprestigio público, elevará la correspondiente propuesta a la Dirección general, y ésta resolverá discrecionalmente, en definitiva y sin ulterior recurso sobre la concesión o no de la prórroga, fijando en su caso el plazo de ésta. Independientemente de la resolución relativa a este extremo, la Junta directiva corregirá disciplinariamente por sí misma las infracciones reglamentarias que en el expediente se comprueben, siempre que para ello sea competente.

Los expedientes instruidos para prórroga del disfrute de congrua se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 3.º y siguientes de este Reglamento.

Artículo 10. Sin perjuicio del expediente a que se refiere el número 8.º del artículo anterior, las Juntas directivas podrán en todo momento girar visitas a las Notarías incongruas y suspender la entrega de la subvención cuando consideren que la insuficiencia de folios obedece a cualquiera de las causas imputables al Notario enumeradas en dicho artículo.

Artículo 11. Serán suspendidos los Notarios en el derecho a percibir la congrua por alguna de las causas siguientes:

1.º Faltar el Notario al deber de su residencia o incurrir en lo prevenido en el artículo 119 del Reglamento notarial.

2.º No remitir en el plazo determinado en el artículo 2.º de este Reglamento el importe del devengo, por folio, a tenor del artículo 3.º del Estatuto.

3.º Ejecutar actos de competencia ilícita o celebrar convenios de reparto de trabajo de los prohibidos en el Reglamento notarial.

La suspensión del derecho a la congrua se referirá siempre, salvo lo determinado en el artículo siguiente, al año en que se cometa la falta correspondiente.

La suspensión del derecho a la congrua no tendrá el carácter de corrección disciplinaria, aunque la tenga el acto u omisión que haya dado, en su caso, lugar a ella; la imposición de la suspensión no será obstáculo ni contribuirá a aminorar la aplicación de las correcciones o penalidades a que el acto u omisión pudiera dar lugar.

Artículo 12. Las Juntas directivas, además de los casos consignados en los artículos anteriores, podrán negar total o parcialmente el percibo de congrua a los Notarios de sus respectivos Colegios, siempre que estimen la existencia de cualesquiera otros motivos que aconsejen este acuerdo.

La Junta de Patronato constituida conforme al artículo 24 del Estatuto podrá también negar o anular el abono de congrua, modificando la propuesta de las Juntas directivas cuando considere que hay causa justificada para ello.

No se estimará causa justificada, a los efectos del presente artículo, el que la suma de honorarios devengados por folios y de cuota de congrua por folios que falten, conforme al artículo 7.º del Estatuto, pueda exceder de 44.000 o de 7.500 pesetas, a tenor del párrafo primero del referido artículo.

Artículo 13. Las liquidación de las subvenciones de congrua se verificará por las Juntas directivas de los Colegios dentro de los primeros veinte días del mes de Febrero de cada año, y comunicarán el resultado de la expresada liquidación a los interesados en los últimos ocho días del mismo mes, quienes podrán recurrir contra la liquidación practicada en escrito razonado y dirigido a la Junta de Patronato, entregándolo en la Dirección general de los Registros y del Notariado dentro de la primera decena del mes de Marzo siguiente.

Artículo 14. Los expedientes indicados en el artículo 5.º serán remitidos por los Decanos de los Colegios Notariales a la Junta de Patronato de la Mutualidad por conducto de la Dirección general de los Registros y del Notariado, con tiempo suficiente para que ingresen en ésta dentro de la primera decena de Marzo de cada año.

Artículo 15. En la segunda decena del mes de Marzo se someterán a exa-

men de la Junta de Patronato los expedientes de subvención de congrua, y dicho organismo resolverá lo que proceda, sin que contra su resolución se dé recurso alguno.

Artículo 16. El pago de las subvenciones de congrua acordadas por la Junta de Patronato se verificará por las Juntas directivas de los Colegios dentro de la primera decena de los meses de Marzo de cada año.

Artículo 17. La liquidación y pago de las subvenciones por congrua se hará por años naturales, conforme previene el artículo 9.º del Estatuto.

Las Juntas directivas podrán anticipar semestralmente a sus colegiados cantidades a cuenta de lo que hubieren de percibir por subvención del año en curso. El anticipo no excederá en cada mes de la diferencia entre los folios autorizados en el mes anterior y la dozava del mínimum asignado a la Notaría que sirvan.

Este anticipo podrá ser de tres dozavas partes de la subvención anual, si el Notario lo solicitase al poseerarse de una Notaría por primera vez.

Al liquidarse totalmente la congrua anual se descontarán los anticipos hechos, y si lo percibido por razón de ellos excediere de la cantidad que corresponda a la Notaría, el Notario reintegrará la diferencia en el preciso término de ocho días, transcurridos los cuales, la Junta directiva procederá a hacerla efectiva con cargo a la fianza, en la forma prescrita en el título IV del Reglamento notarial.

El reintegro de los anticipos expresados estará sometido también a lo que en su día se resuelva sobre el derecho a percibir congrua.

Contra la negativa de las Juntas directivas al anticipo se dará recurso ante la Dirección general, que deberá presentarse por conducto de aquéllas dentro de los ocho días naturales, siguientes a la notificación de aquélla.

Artículo 18. Para que tenga lugar la subvención a los Colegios Notariales que prescribe la letra d) del artículo 2.º del Estatuto, bastará que lo soliciten de la Junta de Patronato los respectivos Decanos, acompañando certificación de haber hecho efectivas las cuotas de los colegiados.

Dicha certificación, expedida por el respectivo Secretario de la Junta directiva con el Visto Bueno del Decano, contendrá precisamente el número de Notarías del Colegio en sus diversas categorías, que deben servir de base a la subvención, el número de Notarías servidas durante el año a que se contraiga la certificación, con expresión de las cantidades recaudadas, el número de las Notarías vacantes y el tipo fijado para cada clase de las mismas, dentro del límite máximo consignado en el artículo 487 del Reglamento notarial.

Contra las resoluciones de la Junta de Patronato en materia de subvención a los Colegios, sólo cabrá el recurso de apelación ante la Dirección de los Registros y del Notariado, que deberá interponerse por el Decano dentro de los veinte días siguientes

a la notificación de la resolución denegatoria; debiendo acompañarse certificación del acuerdo de la Junta directiva para interponerlo.

Se entiende renunciada la subvención de un año si el Colegio respectivo no la ha reclamado antes del 1.º de Marzo siguiente.

Artículo 19. Las indemnizaciones y gastos de habilitación establecidos en las letras e), f) y g) del artículo 2.º del Estatuto serán justificadas ante la Junta de Patronato por los respectivos Decanos, acompañando una certificación, expedida por el Secretario del Colegio, con el Viso Bueno del Decano, que se contraerá a señalar numéricamente las cantidades recaudadas de los Notarios, o por cualquier otro concepto, con destino a la Mutualidad Notarial, los pagos efectuados por cuenta de ésta y las indemnizaciones que proceden en virtud de dichas cantidades ingresadas y pagos verificados.

En las indemnizaciones y gastos de habilitación se dará el mismo recurso de apelación, y con iguales requisitos, establecido en el artículo anterior.

Artículo 20. El fondo de reserva de la Mutualidad Notarial estará depositado en los Colegios Notariales o en los Establecimientos bancarios elegidos por las Juntas directivas, con aprobación de la Junta de Patronato.

Artículo 21. La inversión en valores públicos o en la adquisición de bienes inmuebles o derechos reales impuestos sobre los mismos bienes, de cantidades del fondo de reserva de la Mutualidad Notarial, se efectuará mediante acuerdo de la Junta de Patronato, aprobado por el Ministro de Justicia y Culto. El Director general de los Registros y del Notariado, o el Decano en quien delegue, dará cumplimiento a dicho acuerdo, bastando para ostentar la delegación indicada el correspondiente oficio que así lo acredite.

La enajenación de cantidades, bienes o derechos del expresado fondo de reserva también se verificará por el referido Director general, o Decano del Colegio Notarial en quien delegue, previo acuerdo de la Junta de Patronato, aprobado por el Ministro de Justicia y Culto.

Artículo 22. Las Juntas directivas publicarán y circularán durante el mes de Abril de cada año entre todos sus colegiados un estado en que conste el total de folios autorizados en el Colegio durante el año anterior y la cantidad recaudada correspondiente, las Notarías subvencionadas con dichos fondos, número de folios autorizados en cada una de ellas, cuota correspondiente de subvención que se les asigne, pensiones a los Notarios jubilados, cuantía de las que se asignen a las familias de los fallecidos, auxilios satisfechos a éstas, cantidades que al Colegio correspondan percibir por los conceptos d), e), f) y g) del artículo 2.º del Estatuto, diferencia entre el total recaudado y lo invertido, y el déficit o sobrante que resulte. Si hubiere folios incobrados e incobrables consignarán amplia y

clara explicación de su falta de cobranza.

Copia de estos estados será enviada también a cada uno de los Decanos de las restantes Juntas.

De todo ello deberá cada Junta dar cuenta detallada a la Dirección general antes del 15 de Abril.

### TITULO III

#### De las jubilaciones de los Notarios.

Artículo 23. En los casos a que se refiere el apartado I del artículo 12 del Estatuto, la Junta directiva del Colegio Notarial correspondiente instruirá expediente, a petición del propio interesado o persona de su familia, o bien de oficio, oyéndose al Notario si fuere posible, e informando las autoridades del lugar donde ocurrió el accidente extraordinario, así como dos Médicos designados, el uno por la familia del Notario (o por éste mismo) y el otro por la Junta; la Dirección general podrá exigir en cualquier momento la intervención de un tercer Médico nombrado por la misma. Los honorarios que devenguen los Médicos se satisfarán por quien los haya designado.

Los expedientes de jubilación por causas comprendidas en el apartado II se instruirán y tramitarán en la forma prevenida en el párrafo anterior, pero sólo se oirá a las autoridades locales cuando la Dirección general lo estime oportuno.

En el caso del apartado III la jubilación será solicitada por el propio interesado, con justificación de su edad, en instancia elevada a la Dirección general por conducto de la correspondiente Junta directiva.

Las Juntas elevarán informados los expedientes a la Dirección general, quien propondrá al Ministro de Justicia y Culto la resolución procedente, adoptándose ésta por Real orden.

Artículo 24. Para el cómputo de los años a que se refiere el artículo 14 del Estatuto, se asumirán las distintas épocas en que el Notario hubiere desempeñado Notaría de clase igual a la que estuviere sirviendo al ser jubilado, contándose el tiempo desde la posesión al cese en cada una de las épocas referidas.

Los servicios prestados en Notaría de clase superior a la desempeñada en el momento de la jubilación no contribuirán a mejorar la clase de ésta, y se entenderán a este efecto como realizados en la última Notaría servida.

Cuando el Notario no estuviere sirviendo Notaría al instar su jubilación, ésta se regulará con relación a la última de que haya sido titular.

Artículo 25. Declarada la jubilación de un Notario, la Junta directiva del Colegio Notarial en que se halle la última Notaría servida, hará la clasificación del haber que le corresponda con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto y comunicará a la Dirección general la cuantía de la pensión concedida; el acuerdo requerirá conformidad de aquella para su ejecución.

Contra la clasificación acordada por

la Junta podrá apelarse ante la Dirección general y ésta resolverá sin ulterior recurso.

El apartado 1.º del presente artículo será aplicable para determinar la competencia de la Junta, aunque la última Notaría servida no defina la cuantía de la pensión.

A los fines de clasificación, y tratándose de Notarías en que ésta haya variado desde el momento en que las desempeñara el Notario jubilado hasta aquel en que obtenga la jubilación, se entenderá por clase de las mismas la que les estaba asignada cuando era servida por el Notario en condiciones de servir de base de clasificación a favor del mismo.

Artículo 26. La Junta directiva del Colegio en que esté o haya estado últimamente demarcada la Notaría reguladora de la jubilación, satisfará ésta por mensualidades vencidas al Notario jubilado o a sus representantes legales con cargo a los fondos de la Mutualidad Notarial, la cual reembolsará a dicha Junta el importe de lo abonado por tal concepto, más un medio por ciento en concepto de gastos de habilitación.

### TITULO IV

#### De las pensiones y auxilios a las familias de los Notarios fallecidos.

Artículo 27. Las pensiones y auxilios causados por Notarios en favor de sus familias conforme a las disposiciones vigentes, deberán ser reclamados por los propios interesados o sus representantes legales, en plazo de un año, contado desde la fecha de la defunción, ante la Junta directiva del Colegio Notarial competente, a tenor de los artículos 20 del Estatuto y 25 de este Reglamento, la cual hará la declaración del derecho, si procediere, a reserva de confirmación por la Dirección general de los Registros y del Notariado, comunicándolo a ésta y al interesado, quien podrá alzarse ante la Dirección, cuya resolución será firme en la vía administrativa. Las apelaciones de los interesados habrán de ser interpuestas en plazo máximo de dos meses contados desde el acuerdo del Colegio Notarial.

Artículo 28. Los interesados en las pensiones a que se refiere el artículo 21 del Estatuto acompañarán a la instancia de su petición los documentos que acrediten su derecho. Formado el oportuno expediente, conocerá del mismo la Junta directiva en la primera sesión que celebre desde que haya ingresado en el Colegio la instancia, acordándose lo procedente, comunicando el acuerdo a los interesados y elevándose el expediente completo a la Dirección general para su confirmación, sin la cual no podrá efectuarse el pago de ninguna pensión a las familias de los Notarios fallecidos, sin perjuicio del derecho de apelación establecido en el artículo anterior.

Artículo 29. Con el fin de no retrasar el pago de los auxilios a las familias de los Notarios, los Delegados en los distritos notariales, inme-

diatamente que tengan noticia del fallecimiento de algún Notario de su distrito, lo comunicarán a la Junta del Colegio, así como el nombre de quien o quienes tengan derecho a percibir los auxilios según el artículo 21 del Estatuto.

Las Juntas directivas, procurando cerciorarse de la verdad de los informes recibidos y con vista de los documentos que consideren indispensables, acordarán lo procedente, comunicándolo con urgencia a la Dirección general. Esta resolverá en los diez días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, y si pasados quince días del envío por la Junta no recibe ésta resolución alguna o se le piden nuevos datos para mejor proveer, se entiende que la Dirección ha confirmado el acuerdo de la Junta directiva, sin perjuicio de conocer de la apelación, si se interpusiere, con mayores elementos de juicio, y dicha Junta satisfará los auxilios a las personas que aparezcan con derecho a percibirlos, sin retardar el abono a pretexto de exigir documentaciones completas. Una vez satisfecho un auxilio a quien parece ostentar el derecho al mismo, quedará la Mutualidad liberada de toda responsabilidad, y si alguno no hubiera percibido la cantidad que le correspondiese, no le quedará otro recurso que el de repetir contra los que percibieron el auxilio.

#### TITULO V

##### *De la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial.*

Artículo 30. Los tres Decanos de Colegios Notariales que han de formar parte de la Junta de Patronato serán elegidos por los Decanos de las Juntas directivas en la primera quincena de Enero del año en que haya de hacerse la renovación.

La elección será por papeleta, con los nombres y apellidos de los propuestos, escrita y firmada por cada Decano, que será remitida en pliego certificado al Director general de los Registros dentro del indicado plazo, y los tres que obtuvieren mayor número de votos serán nombrados, compitiendo a la Dirección general efectuar tales nombramientos. En caso de empate será elegido el Decano de mayor edad, independientemente de su antigüedad en el cargo de Decano o en el escalafón.

La renovación del cargo de Vocal tendrá lugar, respecto de los Decanos, cada dos años; pero si antes de ese plazo cesara en su cargo de Decano alguno de los designados por la Junta de Patronato, deberá hacerse nueva elección para la plaza que dejó vacante en aquélla, durando el cargo de Vocal para el elegido todo el tiempo que correspondía disfrutarlo normalmente al sustituido.

Artículo 31. La Junta de Patronato se reunirá en Madrid, a lo menos, una vez al año. Las sesiones serán presididas por el Director general o, en su defecto, por el Subdirector; será precisa la presencia de seis miembros de la Junta, cuando menos, para adoptar válidamente acuerdos; en ca-

so de empate será decisivo el voto de quien presida la sesión. Las actas serán suscritas por cuantas personas hayan concurrido a la reunión con voz y voto, el libro correspondiente se custodiará en la Dirección general de los Registros, Sección de Notarias.

Será obligatoria la asistencia de los Decanos elegidos; pero en el caso de que ellos no puedan concurrir personalmente, deberán delegar en el Censor primero de su respectivo Colegio, a no ser que se trate de Decanos de los Colegios Notariales de Las Palmas o de Palma de Mallorca, quienes podrán conferir su representación a cualquier Decano de la Península.

Excepcionalmente podrán ser convocados por la Dirección general, o autorizados por ésta para asistir a las sesiones de la Junta de Patronato, con voz pero sin voto, Decanos de otros Colegios cuando en las mismas hayan de tratarse asuntos de interés singular para su Colegio respectivo.

Artículo 32. En las sesiones que celebre la Junta de Patronato, el Presidente dirigirá las discusiones y declarará los asuntos suficientemente discutidos, sometiéndolos a votación cuando lo crea procedente.

La Junta de Patronato resolverá por mayoría de votos las dudas que puedan suscitarse en el desempeño de su cometido, y contra sus acuerdos no cabrá recurso alguna.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Lo dispuesto en el último párrafo del artículo 24 del Estatuto se aplicará a las sesiones celebradas desde que se publicó el Real decreto de 11 de Junio de 1928 ampliando la Mutualidad Notarial.

Segunda. Para fijar la mitad del sobrante de Mutualidad de 1928, que iniciará el fondo de reserva, según dispone la segunda disposición transitoria del Estatuto, quedando la otra mitad, sólo por este año, como propiedad de los Colegios Notariales, se determinará el ingreso total de recaudación hecha en cada Colegio con destino a la Mutualidad Notarial, y de dicho ingreso se deducirán las siguientes partidas: 1.ª Las congruas y auxilios correspondientes al referido año y las jubilaciones y pensiones de los que las hayan obtenido con arreglo al régimen establecido por el Estatuto y que correspondan al segundo semestre de 1928. 2.ª La subvención concedida a los Colegios en la letra d) del artículo 2.º del Estatuto, cuando procediera, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 18 del Reglamento de la Mutualidad y referida al segundo semestre citado. 3.ª Los premios de cobranza, administración y habilitación relativos también a las cantidades devengadas en el mismo semestre segundo comprendidos en las letras e), f) y g) del artículo estatutario citado en el número anterior; y 4.ª La parte de déficit mutualista que ha de satisfacerse a los Colegios que lo tengan, por no alcanzar su recaudación al pago de los conceptos contenidos en los tres números anteriores, previo el correspondiente prorrateo entre los que tengan sobrante.

#### DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en este Reglamento.

Madrid, 10 de Diciembre de 1928.  
Aprobado por S. M.—Galo Ponte Escartín.

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Código penal aún vigente, en sus artículos 102, 103 y 104, redactados conforme a la Ley de 9 de Abril de 1900, establece y detalla cómo ha de ejecutarse la pena de muerte cuando definitivamente sea impuesta. Al discutirse en la Asamblea Nacional el proyecto del nuevo Código, ya publicado, que ha de regir desde 1.º de Enero próximo, se manifestó unánime la opinión de que el Código debía limitarse a señalar los casos en que aquella grave pena ha de ser impuesta, dejando a los Reglamentos la determinación de la forma y condiciones de su ejecución. A tal criterio, que el Gobierno aceptó, responde el texto del artículo 170 del nuevo Cuerpo Legal; y a la necesidad de reglamentar lo que el citado precepto ordena, responde el adjunto proyecto que, con el del presente Decreto, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M.

Madrid, 10 de Diciembre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

#### REAL DECRETO

Núm. 2.298.

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia y Culto,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 170 del Código penal, que regirá, como el Código mencionado, desde 1.º de Enero de 1929, quedando derogados desde la expresada fecha cuantos preceptos vigentes se opongan a los del Reglamento que ahora se aprueba.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Reglamento para la ejecución de lo dispuesto en el artículo 170 del nuevo Código penal.

Artículo 1.º La pena de muerte se ejecutará en garrote, de día y en

sitio adecuado de la prisión en que se hallare el reo. La notificación de la hora señalada para la ejecución deberá hacerse al reo precisamente doce horas antes de aquella, y si por cualquier circunstancia la notificación se retrasara, la hora de la ejecución se demorará también lo necesario para que transcurran doce horas desde la notificación hasta el cumplimiento.

Nunca se ejecutará la pena de muerte en día de fiesta religiosa o nacional.

Artículo 2.º La Autoridad judicial a quien corresponda hacer ejecutar la sentencia será la encargada de observar y hacer guardar y cumplir todas las disposiciones referentes al cumplimiento de la pena, requiriendo, cuando lo considere necesario, el auxilio de las demás Autoridades.

Artículo 3.º Una vez hecha la notificación al reo del momento en que ha de verificarse la ejecución, la Autoridad judicial, encargada del cumplimiento de la sentencia, dispondrá que aquél sea instalado en lugar aislado de la misma prisión. Desde que así se efectúe, el reo podrá comunicarse solamente con las Autoridades superiores de la localidad, el Fiscal del Tribunal sentenciador o el funcionario fiscal en quien aquél delegue, los Sacerdotes o Ministros de la Religión y los individuos de Asociaciones de Caridad que hubieran de auxiliarle, el Médico de la prisión u otro a quien se autorice a falta del mismo, un Notario, si el reo quisiera otorgar testamento o cualquier otro acto que requiera la fe pública extrajudicial, y los funcionarios públicos y personas que sean absolutamente indispensables para realizarlos. También podrán visitarle, siempre que el reo lo consienta expresamente, su representación y defensa en la causa, los individuos de su familia y cualquier otra persona que por circunstancias especiales obtenga permiso de la Autoridad judicial, al prudente arbitrio de ésta.

Artículo 4.º A la Autoridad judicial encargada de hacer ejecutar la sentencia corresponderá autorizar las conferencias del reo con las personas enumeradas en el artículo anterior, y dar las órdenes necesarias para que las mismas sean avisadas cuando el reo las demandase y no haya motivos fundados para negarle la realización de su deseo, como asimismo la adopción de las medidas convenientes para la identificación de las que comparezcan y la comprobación de que no son portadoras de nada que pueda ser utilizado para dificultar o impedir la ejecución de la sentencia. Las Autoridades más elevadas en la localidad de todos los órdenes que quieran visitar al reo, lo pondrán en conocimiento de la Autoridad judicial encargada de hacer ejecutar la sentencia, que nunca lo dificultará, salvo instrucciones en contrario recibidas de la Superioridad. Dicha Autoridad judicial podrá limitar la duración de cada visita y el número de Sacerdotes o Ministros de la Religión y de los miembros de Asociaciones de Caridad que pretendan

auxiliar al reo, procurando respetar las costumbres y tradiciones existentes en cada localidad, en tanto no se opongan a la seriedad que en todos los momentos debe imperar y no produzcan al reo molestias innecesarias; pero nunca se opondrá a la permanencia junto al reo del Sacerdote con quien éste quiera confesarse, o de quien desee recibir el Sacramento de la Eucaristía o los últimos auxilios espirituales, ni a la comparecencia del Notario ante el cual quiera el reo expresar su última voluntad.

Artículo 5.º Para el debido cumplimiento de cuanto queda preceptuado y de cuanto en los artículos siguientes se dispone, la Autoridad judicial a quien incumba hacer ejecutar la sentencia se constituirá oportunamente con el Secretario a quien corresponda en la prisión y permanecerá en ella desde que sea notificada al reo la hora de la ejecución hasta que la pena quede ejecutada, levantando acta el Secretario de cuanto se estime oportuno hacer constar.

Artículo 6.º Asistirán al acto de la ejecución el Secretario judicial nombrado al efecto, los representantes de las Autoridades gubernativa y municipal que dichas Autoridades designen, comunicando la designación a la Autoridad judicial; el Jefe de la Prisión, los empleados de ésta que el mismo designe, los sacerdotes o Ministros de la Religión e individuos de las Asociaciones de Caridad que auxilien al reo y tres vecinos designados por el Alcalde, si voluntariamente se prestasen a concurrir.

En el momento de la ejecución se izará en parte visible, desde el exterior de la prisión, una bandera negra, que permanecerá izada hasta la puesta del sol.

Artículo 7.º El cadáver podrá ser entregado, por acuerdo de la Autoridad judicial encargada del cumplimiento de la sentencia, para su inhumación, a la familia del reo, y, en su defecto, a personas piadosas que lo demandaren.

El entierro no podrá hacerse con pompa.

Si nadie recogiera el cadáver, cuidará de su sepultura la Autoridad judicial.

Artículo 8.º Para acreditar la ejecución de la pena se extenderá acta sucinta del hecho, que suscribirán las personas que la hubiesen presenciado y de la que se enviará testimonio literal al Tribunal sentenciador y al Ministerio de Justicia y Culto, cuidando la autoridad judicial encargada del cumplimiento de la sentencia, de que la defunción del reo sea debidamente inscrita en el Registro civil correspondiente y de acreditar donde haya sido enterrado el cadáver.

Artículo 9.º Cuando la sentencia que se ha de ejecutar recaiga contra una mujer que esté encinta, se cumplirá lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 170 del Código penal; y si el conocimiento de estar encinta el reo, lo adquiriese la autoridad judicial encargada de hacer cumplir la sentencia, al hacerse la notificación

a que se refiere el artículo 1.º de este Reglamento o después de dicha diligencia, se suspenderá la ejecución de la pena, previas las comprobaciones oportunas.

Artículo 10. Para el cumplimiento de las penas de muerte habrá como actualmente, tres ejecutores, que percibirán los mismos haberes, emolumentos e indemnizaciones ahora señalados. De los tres uno residirá en Madrid y otro en Barcelona, pudiendo residir el tercero en cualquier otra capital de Audiencia territorial. Los nombramientos se harán por el Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos, previo anuncio de la vacante, para que pueda ser solicitada durante un término de quince días. No se exigirán otros requisitos que ser mayor de edad y menor de cincuenta años al solicitarla, no estar actualmente procesado ni pendiente de cumplir condena y tener aptitud física. Este último requisito, se acreditará con certificación del Médico forense del lugar donde haya de residir el nombrado, en los quince días siguientes al del nombramiento. Si el reconocimiento médico fuere opuesto a la aptitud física, el nombramiento quedará sin efecto.

Artículo 11. Por el Ministerio de Justicia y Culto se dictarán cuantas disposiciones, tanto de carácter general como relativas a casos concretos, sean convenientes para la más recta aplicación y el más exacto cumplimiento de este Reglamento.

Madrid, 10 de Diciembre de 1928.—Aprobado por Su Majestad.—Galo Ponte Escartín.

## REALES DECRETOS

### Núm. 2.299.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927 y accediendo a lo solicitado por D. Manuel del Busto y Martínez, Magistrado de ascenso con destino en la Audiencia territorial de Burgos,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la provincial de Salamanca, vacante por defunción de D. Joaquín Domingo Berastegui.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto.  
GALO PONTE ESCARTÍN.

### Núm. 2.300.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927 en relación con el 43 de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915.

Vengo en promover en el turno 4.º

á la categoría de Magistrado de entrada, en la vacante producida por fallecimiento de D. Joaquín Domingo Berastegui, a D. Antonio Ruiz López, Juez de primera instancia de término que sirve el Juzgado del distrito de la Alameda, de Málaga, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Burgos, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Manuel del Busto.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

**Núm. 2.301.**

En virtud de la prerrogativa que me corresponde como Gran Maestro de las Ordenes Militares,

Vengo en nombrar para la Dignidad de Comendador de Aragón, vacante en la Orden de Calatrava por defunción de D. Manuel Falcó y Osorio, Duque de Fernán Núñez, a D. Luis Roca de Togores y Téllez Girón, Duque de Béjar, Dignidad de Obrero de la misma y Consejero del de las Ordenes.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

**Núm. 2.302.**

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Mayo de 1916.

Vengo en nombrar para el cargo de Ministro del Tribunal Metropolitano de las Ordenes Militares, vacante por defunción de D. Manuel Falcó y Osorio, Duque de Fernán-Núñez, a don Nicolás de Santa Olalla y Rojas, Marqués de la Hermida, Caballero profesional de la Orden de Calatrava.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

**Núm. 2.303.**

En virtud de la prerrogativa que me corresponde como Gran Maestro de las Ordenes Militares,

Vengo en nombrar para la Dignidad de Clavero, vacante en la Orden de Calatrava por defunción de don Francisco, Rafael de Ubagón y Guardamino, Marqués de Laurencin, a don Nicolás de Santa Olalla y Rojas, Marqués de la Hermida, Caballero profesional de dicha Orden.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REALES DECRETOS**

**Núm. 2.304.**

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y oída la Sección de Hacienda del pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 249.355,96 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección 12, "Participación de Corporaciones y particulares en ingresos del Estado", que se figurará con la expresión "Para pago de primas devengadas en el comercio de tránsito del Valle de Arán, correspondientes a los años 1925, 1926 y 1927, según Real decreto de 10 de Agosto de 1925".

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a cuatro de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTERO.

**Núm. 2.305.**

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda del pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 18.000 pesetas al

figurado en el capítulo 11, "Materia", artículo único, concepto 1.º, "Para la publicación de estadísticas, folletos, gráficos y análogos", del vigente presupuesto de gastos de la Sección 1.º de Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a cuatro de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTERO.

**Núm. 2.306.**

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con Mi Decreto de 30 de Septiembre de 1923 y 3 de Enero del año en curso,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede, dentro del vigente presupuesto de gastos de la Sección 8.º, "Ministerio de Fomento", una transferencia de crédito de tres millones de pesetas al figurado en el capítulo 12, "Conservación de carreteras y caminos vecinales", artículo 1.º, "Carreteras", concepto 2.º, "Jornales, materiales, medios de transporte y auxiliares, destinados a trabajos y obras por administración, etcétera", anulándose, en compensación, las cantidades que se expresan, que en total importan seis millones de pesetas, de los créditos comprendidos en el capítulo 19, "Carreteras", de la propia Sección 8.º:

1.500.000 pesetas en el artículo 1.º, "Obras nuevas", concepto 3.º, "Para obras por administración, agotamiento, daños y perjuicios y estudios y replanteos;

1.000.000 de pesetas en el mismo art. 1.º, concepto 4.º, "Pago de anualidad correspondiente a las obras adjudicadas por subasta en años anteriores, etc.";

500.000 pesetas, también en el artículo 1.º, concepto 10, "Pago de anualidad de las obras de contratas adjudicadas en años anteriores, etc.";

1.500.000 pesetas, asimismo en el artículo 1.º, concepto 12, "Para cuarta anualidad de las obras del túnel de Viella, etc.";

1.500.000 pesetas en el artículo 2.º, "Reparación", concepto 2.º, "Anuali-

dad de obras por subastas adjudicadas en años anteriores, etc.".

Dado en Palacio a cuatro de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 2304.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta Presidencia, número 2369, de fecha 29 de Octubre último, en la que se nombran los Vocales que forman parte de la Comisión encargada del estudio de varios problemas relacionados con la edificación, creada en virtud de Real orden número 1.916, de 9 del citado mes,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con la propuesta formulada por el Comité de Urbanismo, ha tenido a bien disponer forme parte de la misma en concepto de Vocal D. César Cort Boti, como representante del mencionado Centro.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores ...

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

### REALES ORDENES

Núm. 1.195.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 42 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 3.º del Real decreto de 29 de Septiembre de 1889,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno tercero a la categoría de Juez de término en la vacante producida por haber sido también promovido D. Antonio Ruiz, a D. Rodrigo Valdés y Peón, Juez de primera instancia, de ascenso, que sirve el Juzgado de Llanes, y ocupa el número uno en el Escalafón de los de su categoría, declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial

destinándole a su solicitud a servir el Juzgado del distrito de la Audiencia, de La Coruña, de término en esa capital, vacante por traslación de don Ignacio Infante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Núm. 1.196.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda, de Málaga, de término en dicha provincia, vacante por promoción de don Antonio Ruiz, a D. Ignacio Infante Pérez, Juez de primera instancia, de término, que sirve el Juzgado del distrito de La Audiencia, de La Coruña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 1.197.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Llanes, de ascenso, en esa provincia, vacante por promoción de D. Rodrigo Valdés, a D. Sancho Arias de Velasco y Lugico, Juez de primera instancia de ascenso, que sirve el de Chantada.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Núm. 1.198.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, en el turno primero de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Chantada, de entrada, en la provincia de Lugo, vacante por traslación de D. Sancho Arias de Velasco, a D. Manuel López Rey, aspirante a la Judicatura, con el número 13 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Núm. 1.199.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno segundo, a la categoría de Juez de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Rodrigo Valdés, a D. José Sánchez Guisande, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el Juzgado de Ordenes, de entrada, en esa provincia, y ocupa el número uno en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial, cuyo funcionario continuará sirviendo el mismo Juzgado que desempeña en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Núm. 1.200.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Villalón, de entrada, en esa provincia, vacante por excedencia de D. Francisco Casas, a D. Isidro Hidalgo Cabezudo, Juez de

primera instancia, de entrada, que sirve el de Vitigudino.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Núm. 1.201.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 39, del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, en el turno segundo de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Vitigudino, de entrada, en la provincia de Salamanca, vacante por traslación de D. Isidro Hidalgo, a D. Joaquín María Polonio Calvente, Aspirante a la Judicatura con el número 14 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Núm. 1.202.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Francisco Casas y Ruiz del Arbol, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el Juzgado de Villalón, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle en situación de excedente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Núm. 1.203.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. E. y de conformidad

con lo dispuesto en la ley de Tribunales para niños, en relación con el artículo 21 del Reglamento para su aplicación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar el funcionamiento del Tribunal para niños de Teruel, a partir del 15 del actual, como en la propuesta de ese Consejo se interesa.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1928.

PONTE

Señor Presidente del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

Núm. 1.204.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. E. y de conformidad con lo dispuesto en la ley de Tribunales para niños, en relación con el artículo 21 del Reglamento para su aplicación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar el funcionamiento del Tribunal para niños de Huesca, a partir del día 15 del corriente mes, como en la propuesta de ese Consejo se interesa.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1928.

PONTE

Señor Presidente del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Núm. 1.347.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación en que el Ayuntamiento de la Estrada, de esa provincia, formula consulta ante este Ministerio respecto a la interpretación que haya de darse al artículo 206 del Estatuto municipal y al 45 del Reglamento de Sanidad, referentes, ambos, al servicio sanitario en relación con el número de distritos que el Municipio tenga:

Resultando que al discutirse y aprobarse por el citado Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio 1926-27, adaptado luego al presente, se presentó voto particular por seis señores Concejales, en contra

del aumento de dos plazas de Médicos titulares que en aquel se creaban para completar el número de seis que es el de distritos:

Resultando que dicho voto particular se fundamentaba en que a juicio de los señores Concejales que le suscribían, tanto el artículo 206 del Estatuto como el 45 del Reglamento de Sanidad, el exigir tantos Inspectores municipales como distritos haya, se refieren, no a distritos municipales o electorales, sino a distritos sanitarios, respecto a cuyo punto suplica la Corporación se declare, expresamente, cuál es el sentido de acertada interpretación:

Resultando que asimismo consulta si el cargo de Inspector municipal de Sanidad lleva anejo el de Médico titular y, en su consecuencia, además de los servicios propios de los Inspectores en Municipios de más de 15.000 almas, han de tener a su cargo los correspondientes al titular y percibir el sueldo por este concepto y el 10 por 100 a que alude el artículo 44 del Reglamento de Sanidad municipal, o solamente gratificación o emolumentos como Inspectores, y, en este caso, en qué cuantía:

Resultando que según manifiesta la Alcaldía de la Estrada el aumento de las dos plazas de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, se ha hecho por entender que, además de ser obligatorias, son necesarias, puesto que se trata de un Municipio de más de 28.000 habitantes, diseminados en una extensión superficial de 994 kilómetros cuadrados:

Resultando que como complemento de la consulta y en vista de las circunstancias de extensión superficial y población diseminada a que se refiere el Resultado anterior, pretende se resuelva respecto a si en virtud de la autonomía que a los Ayuntamientos concede el Estatuto, pueden éstos, cuando lo consideren necesario, crear mayor número de plazas de Médicos titulares, Inspectores de Sanidad, que el señalado como mínimo en la legislación vigente:

Considerando que las dudas de la Alcaldía y mayoría de los señores Concejales de la Estrada, producidas por las alegaciones de los seis señores firmantes del voto particular de que se hace mérito, se desvanecen y aclaran totalmente examinando con atención los citados artículos del Estatuto y Reglamento de Sanidad, puesto que en ellos expresamente se establece la obligación de que los Ayuntamientos tengan, por lo menos

un Inspector municipal de Sanidad por distrito; es decir, que señalan el número de aquellos funcionarios teniendo en cuenta el número de distritos, y si bien es verdad que no definen éstos, en el artículo 96 se califica ya el distrito municipal, señalando en relación con ellos el número de Tenientes de Alcalde que en el Municipio haya de haber:

Considerando que aun cuando no se hiciera esta aclaración del artículo 96, desaparecería la duda origen de la consulta, teniendo en cuenta que el espíritu de nuestra legislación municipal que con el carácter de municipales establece los distritos, y en relación con ellos reglamenta los servicios, sin que, en cambio, pueda hablarse del distrito sanitario como organismo que dentro del Municipio venga forma propia ni perímetro independiente del distrito municipal:

Considerando que asumiendo la Inspección municipal de Sanidad todas las funciones sanitariobeneficas dentro del Municipio, es decir, siendo la función sanitaria la fundamental, a la cual tienen que someterse los demás servicios, entre ellos los benéficos, manifestados principalmente en la visita de pobres, encomendada a los titulares, ésta ha de quedar sometida y adscrita al servicio sanitario municipal, y, por ello, el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad se ha constituido a base de los titulares, con el fin de incorporar a aquél los facultativos de esta clase con la función que les es inherente, por lo que el punto de la consulta formulada por el Ayuntamiento de La Estrada, referente a si los Inspectores municipales de Sanidad son al propio tiempo Médicos titulares, ha de contestarse en sentido afirmativo, y, consiguientemente, con este criterio ha de fijarse la remuneración de sus servicios:

Considerando que, si tanto en el artículo citado 206 del Estatuto y en el 45 del Reglamento de Sanidad se establece, como queda dicho, la obligación de que los Ayuntamientos tengan, por lo menos, un Inspector de Sanidad por distrito, en esas mismas disposiciones está resuelta la última parte de la consulta del Ayuntamiento de La Estrada, puesto que al determinar que han de tener como mínimo un Inspector municipal por distrito, implícitamente reconocen la posibilidad de que este número sea mayor cuando las necesidades lo requieran, a juicio de las Corporaciones municipales; en su virtud.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Sanidad, se manifieste al Ayuntamiento de La Estrada:

1.º Que la Corporación, al aumentar dos plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, a fin de tener uno por distrito, ha interpretado acertadamente los preceptos legales vigentes.

2.º Que los Inspectores municipales de Sanidad son al propio tiempo Médicos titulares, pues los servicios benéficos que caracterizan la actuación de éstos son anejos de la misión sanitaria encomendada a los Inspectores.

3.º Que la autonomía que el Estatuto municipal concede a los Ayuntamientos permite a éstos aumentar el número de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, cuando lo juzguen preciso, en la cantidad que consideren conveniente; y

4.º Que esta Real orden se aplique con carácter general en los casos que proceda.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y el de la Corporación municipal interesada y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Pontevedra.

Núm. 1.348.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas al concurso convocado con fecha 23 de Octubre último (GACETA del 23) para la provisión de la plaza de Jefe Médico de Sanidad exterior, a las órdenes inmediatas del Inspector general del Ramo, y haciendo uso de las atribuciones que el párrafo tercero del artículo 14 del vigente Reglamento de Sanidad exterior confiere a este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar a D. Eduardo Pascual López, Director de Sanidad del puerto de Málaga, para el cargo de Jefe Médico de la Inspección general de Sanidad exterior, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase de Administración civil y sueldo anual de 8.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 1.349.

Excmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sección segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, recaída en pleito número 7.841 sobre nulidad o validez de la Real orden de este Ministerio de 24 de Junio de 1925 jubilando, por imposibilidad física, a D. Manuel López Venegas, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad, declarándose en dicho fallo lesiva a los intereses de la Administración, y, por consiguiente, nula y sin ningún valor ni efecto la Real orden recurrida y, como consecuencia, también el expediente de jubilación y clasificación para el señalamiento de haber pasivo del mencionado Guardia del Cuerpo de Seguridad; y visto asimismo el artículo 84 de la ley Orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa, de 5 de Abril de 1904,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se ejecute el mencionado fallo en los términos en que está concebido, y que se adopten las medidas necesarias guiadas a tal efecto.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Diciembre de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE INSTRUCCION  
PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.825.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la mejor conservación y custodia del ex Monasterio de Veruela, sito en el Ayuntamiento de Vera (Zaragoza), declarado Monumento nacional por Real orden de 24 de Enero de 1919, declaración ampliada a la muralla almenada en virtud de Real orden de 29 de Noviembre último:

Resultando que el fraccionamiento de la propiedad, dentro del recinto de Veruela, data de la época de venta de bienes nacionales, llevada a cabo el 28 de Agosto de 1844, anunciada en el *Boletín Oficial de la provincia de Zaragoza* de 28 de Julio del mismo año, y que, según dicho anuncio, el recinto del que fué Monasterio se dividió en seis partes en los términos siguientes: La primera, que comprende el sitio llamado "La Botica", las caballerizas con el granero hasta la

pared medianera del Palacio; la segunda, el Palacio con la huerta alta cerrada por la muralla y demás paredes; la tercera, el molino harinero y el horno de pan cecer sito en la plaza del Palacio; cuarta, la enfermería y bodega vinaria; quinta, la huerta baja con todos los edificios que se hallan a la izquierda, la cual está cerrada por la muralla y paredes de los demás edificios, y sexta y última, todo lo restante del Monasterio, claustro procesional y la iglesia:

Resultando que verificada la subasta se adjudicaron las cinco primeras porciones a D. Gregorio Pérez Altamir, de cuya adquisición no consta inscripción alguna en el Registro de la Propiedad; que tampoco consta cómo ni cuándo transmitió este señor las fincas de su propiedad; que en 14 de Enero de 1852 aparecen como dueños D. Dionisio Sánchez Salvador y doña Jerónima León, vecinos de Zaragoza, quienes vendieron las repetidas fincas a D. Santiago Sola y a doña María Pellicer, según consta en escritura otorgada en dicha fecha, verificándose después la transmisión, por título hereditario, a D. Joaquín Sola, de éste a su hermana doña Margarita y de ésta a sus nietos, los actuales propietarios, de los cuales sólo es mayor de edad doña Josefa González, estando representados los menores por los tutores D. Segundo González y doña Pilar Bellido:

Resultando que la parte monumental del antiguo Monasterio de Veruela, comprendida en la sexta porción, quedó de propiedad del Estado y bajo la custodia de la Comisión Central de Monumentos artísticos, en virtud de la Real orden de 28 de Septiembre de 1845, hasta que en 18 de Marzo de 1877 se autorizó por Real orden a la Compañía de Jesús para establecer en dicho Monasterio una casa de Formación para sus jóvenes estudiantes, con la condición de que corrieran a cargo de la Compañía las obras de reparación y consolidación, en las que ha invertido importantes cantidades, con lo que el Monasterio ha llegado a nuestros días en inmejorable estado de conservación, siendo un Monumento vivo que sirve para su destino y de importancia suma para el turismo por su valor artístico y por el admirable lugar de su emplazamiento:

Resultando que la iglesia, el claustro y la Sala capitular fueron declarados Monumento nacional por Real orden de 24 de Enero de 1919, que ha sido ampliada por la de 29 de Noviembre de 1928, con la de-

claración de Monumento nacional de todo el Monasterio, como asimismo del conjunto amurallado que lo circunda, quedando desde el momento de esta declaración todo el referido conjunto bajo la tutela del Estado, como adscrito al Tesoro artístico nacional y bajo la inmediata inspección y vigilancia de la Comisión provincial de Monumentos de Zaragoza:

Resultando que según aparece de los primeros asientos practicados al folio 178 del tomo 119 de la antigua contaduría de Hipotecas, que es el libro segundo de Vera, la inscripción de propiedad de las cinco sextas partes del antiguo Monasterio forma un solo grupo o edificio dentro de la cerca o muro del mismo, cerca o muro que es la misma muralla, almenada con el hermoso torreón de entrada y que se dividió en las referidas porciones a los efectos de su venta en pública subasta, dando lugar este fraccionamiento de propiedad, dentro del recinto por ella comprendido, a la ingerencia de personas extrañas:

Considerando que tal ingerencia quebranta la unidad de su conjunto armónico y dificulta la obra de conservación y restauración del Monumento:

Considerando que el artículo 7.º del Decreto-ley de 9 de Agosto de 1926, declara de utilidad pública la conservación, protección y custodia de los Monumentos arquitectónicos que forman parte del Tesoro histórico-artístico de la Nación y que el último párrafo del artículo 12 del mismo Decreto-ley dispone que el Estado podrá expropiar por la misma causa de utilidad pública los edificios que impidan la contemplación o dañen a un Monumento del Tesoro artístico nacional, los adosados a murallas, castillos, torreones, etc., como los enclavados, rústicos o urbanos, en recintos del Estado que pertenezcan a dicho Tesoro artístico nacional:

Considerando que en la parte que pertenece al Estado declarada Monumento nacional se hallan inrustados los edificios que integran el Monasterio y las fuertes que lo envuelven, pertenecientes a particulares, con evidente daño para aquél y que para poder atender tanto a la conservación del Monumento como al fin propio de la Comunidad encargada de tal fin, es preciso que

se unifique la propiedad por medio de la adquisición por el Estado de las cinco sextas partes enclavadas dentro de su recinto amurallado:

Considerando que por esta declarada de utilidad pública y conservación, protección y custodia de los Monumentos arquitectónicos que forman parte del Tesoro artístico de la Nación y autorizado el Estado para expropiar por dicha causa los edificios enclavados, rústicos o urbanos, en recintos del Estado, en virtud del Decreto-ley de 9 de Agosto de 1926, se halla exceptuada de la declaración de utilidad pública la expropiación forzosa de las cinco sextas partes de propiedad particular, enclavadas dentro del recinto del Monumento nacional de que se trata, procediendo, en su consecuencia, que se dé el debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14 y siguientes de la ley de 10 de Enero de 1879 y 19 y demás concordantes del Reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el cumplimiento de los trámites reglamentarios, se proceda a la expropiación forzosa de las propiedades de que queda hecho mérito y que se designe al Arquitecto D. Teodoro Ríos Balaguer para que represente a la Administración del Estado en la valoración de las fincas a expropiar y demás trámites de la expropiación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.826.

Hmo. Sr.: Habiendo quedado vacantes con fecha 1.º de Julio de 1927, diez y seis sueldos de 4.000 pesetas y ocho de 3.500 del primer escalafón de Maestros, por consecuencia de la Real orden número 1.818 de 23 de Noviembre próximo pasado (GACETA del 7 del actual), aprobando las oposiciones restringidas a plazas de la categoría cuarta del escalafón y cuyas oposiciones fueron convocadas por Real orden de 23 de Junio de 1927 (GACETA del 30).

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se otorguen al ascenso por antigüedad en corrida de escalas, con efectos de 1.º de Julio de 1927, los diez y seis sueldos de 4.000 pesetas y ocho de 3.500, que han dejado vacantes con la indicada fecha, los Maestros que a virtud de oposición restringida y por Real orden de 29 de Noviembre de 1928 han pasado a la categoría cuarta.

2.º Que por consecuencia de lo ordenado por el apartado anterior, asciendan a los sueldos que se indican, con la antigüedad, a efectos económicos y del escalafón, de 1.º de Julio de 1927, los siguientes Maestros del primer escalafón:

I. En las 16 vacantes de 4.000 pesetas:

a) En la resulta del Sr. Va, número 1.866: a 4.000, Sr. Salas, 2.433; a 3.500, Sr. Palacios, 3.839.

b) En la resulta del Sr. Navas, 2.741: a 4.000, Sr. Martín, 2.434; a 3.500, Sr. Berenguer, 3.840.

c) En la resulta del Sr. De Francisco, 2.415: a 4.000, Sr. Madriles, 2.435; a 3.500, Sr. Mulet, 3.841.

d) En la resulta del Sr. Gil, 2.209: a 4.000, Sr. García, 2.436; a 3.500, Sr. Cuenca, 3.842.

e) En la resulta del Sr. Garijo, 2.135: a 4.000, Sr. Blanco, 2.437; a 3.500, Sr. Meléndez, 3.843.

f) En la resulta del Sr. Díaz, 2.351: a 4.000, Sr. De la Fuente, 2.438; a 3.500, Sr. Sanz, 3.845.

g) En la resulta del Sr. Martos, 2.461: a 4.000, Sr. Pampín, 2.439; a 3.500, Sr. Hernando, 3.846.

h) En la resulta del Sr. Aguilar, 2.649: a 4.000, Sr. Correa, 2.440; a 3.500, Sr. Cogolludo, 3.847.

i) En la resulta del Sr. Granero, 2.295: a 4.000, Sr. López, 2.441; a 3.500, Sr. Rodés, 3.848.

j) En la resulta del Sr. Aparicio, 2.262: a 4.000, Sr. Rey, 2.442; a 3.500, Sr. Esteban, 3.849.

k) En la resulta del Sr. Sarasa, 2.102: a 4.000, Sr. González, 2.443; a 3.500, Sr. Muñoz, 3.850.

l) En la resulta del Sr. Villaipando, 2.304: a 4.000, Sr. Martínez, 2.444; a 3.500, Sr. Pérez, 3.851, hasta el día de su cese por excedencia.

m) En la resulta del Sr. Blasi, 2.476: a 4.000, Sr. Bozalongo, 2.445; a 3.500, Sr. Martínez, 2.852, hasta el día de su cese por jubilación.

n) En la resulta del Sr. López, 2.269: a 4.000, Sr. Lorente, 2.446; a 3.500, Sr. Seguí, 3.853.

o) En la resulta del Sr. Arberola,

1.935; a 4.000, Sr. Alonso, 2.447; a 3.500, Sr. Palomera, 3.854.

ñ) En la resulta del Sr. Chausal 2.501: a 4.000, Sr. Ugedo, 2.448; a 3.500, Sr. Uriarte, 3.855.

2.º En las ocho vacantes de 3.500 pesetas de los Sres. Estaban 2.906; Sr. Hevia, 2.826; Sr. Guillén, 2.474; Sr. Castañón, 3.083; Sr. Ortega, 3.090; Sr. Burillo, 2.516; Sr. Lasheras, 2.570; Sr. Valero, 3.162, asciendan a Jcha dotación de 3.500 pesetas el Sr. Ilovet, 3.856; Sr. Gill, 3.858; Sr. Cluct, 3.859; Sr. Carmona, 3.860; Sr. Grau, 3.861; Sr. Conestell, 3.862; Sr. Bel, 3.864; Sr. Teixidor, 3.865.

3.º Que se anulen los ascensos otorgados por las Reales órdenes números 156, 253, 492 y 665, de fechas 31 de Enero, 14 de Febrero, 16 de Marzo y 21 de Abril de 1928 (GACETA de los días 2 y 18 de Febrero, 25 de Marzo y 29 de Abril, a los Maestros comprendidos en el apartado anterior y se proceda en momento oportuno a adjudicar a quienes correspondan las vacantes que aquellos cubrieron en virtud de lo dispuesto en las mencionadas disposiciones.

4.º Que los ascendidos por la presente Real orden figuren en el escalafón en sus respectivas categorías a continuación de los Maestros ascendidos a idénticos sueldos por Real orden número 1.133, de fecha 20 de Julio del corriente año (GACETA del 21), en las resultas que dejaron los opositores que pasaron a la tercera categoría.

5.º Que las correspondientes Secciones administrativas procedan a extender en los títulos administrativos de los Maestros ascendidos por el apartado segundo, diligencias a tener de lo dispuesto por la presente Real orden, acreditando asimismo a los interesados, en la forma prevenida por las disposiciones vigentes, las diferencias de sueldo que les corresponden, desde 1.º de Julio de 1927, hasta la antigüedad que para cada uno de ellos les concedieron las Reales órdenes de 31 de Enero, 14 de Febrero, 16 de Marzo y 21 de Abril de 1928.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señores Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de primera enseñanza.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

#### DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JUDICIALES Y ECLESIASTICOS

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Viella se halla vacante, por excedencia de D. Enrique Blázquez Aparicio, que la desempeñaba, y después de haber sido declarada desierta en el turno de traslación a que fué anunciada su provisión, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el párrafo segundo del artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922, deba proveerse por concurso entre Oficiales Letrados que reúnan las condiciones señaladas en el mismo.

Los aspirantes presentarán sus instancias, documentadas, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID en la forma prevenida por el mencionado artículo.

Madrid, 10 de Diciembre de 1928.—  
El Director general, G. del Valle.

Don Miguel Muñoz e Higuero ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del título de Marqués de Coto Real, creado en 1789 por el Rey Don Carlos IV a favor de D. Miguel Sánchez de Badajoz, siendo su último poseedor su hijo D. Francisco J. Sánchez de Badajoz y Córdoba; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el título expresado.

Madrid, 10 de Diciembre de 1928.—  
El Director general, G. del Valle.

## TRIBUNAL SUPREMO

### SECRETARIA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito núm. 9.609.—D. Gabriel Nieto y Nieto contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 3 de Agosto de 1928 sobre aforo de casé. (Coruña.)

Núm. 9.610.—D. Francisco Vicente González contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 19 de Junio de 1928 sobre aplicación de la Real orden de la Presidencia de 4 de Mayo de 1924. (Málaga.)

Núm. 9.611.—La Sociedad Ingersoll

Rand contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 5 de Octubre de 1928 sobre aforo de barras de acero.

Núm. 9.612.—La Sociedad Ingersoll-Rand contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 5 de Octubre de 1928 sobre aforo de barras de acero.

Núm. 9.613.—La Sociedad Ingersoll-Rand contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 5 de Octubre de 1928 sobre aforo de barras de acero.

Núm. 9.614.—La Sociedad Ingersoll-Rand contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 5 de Octubre de 1928 sobre aforo de barras de acero.

Núm. 9.615.—La Sociedad Ingersoll-Rand contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 5 de Octubre de 1928 sobre aforo de barras de acero.

Núm. 9.616.—La Sociedad Ingersoll-Rand contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 5 de Octubre de 1928 sobre aforo de barras de acero.

Núm. 9.617.—La Compañía Telefónica Nacional de España contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 23 de Octubre de 1928 sobre liquidación del impuesto de Utilidades, años 1922 a 1923. (Madrid.)

Núm. 9.618.—D. Marcelino Alonso Salvadores contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo sobre aforo de expedición de maíz. (Coruña.)

Núm. 9.619.—D. José Martínez Campos contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento en 21 de Agosto de 1928 sobre disfrute de aguas (Jaén).

Núm. 9.620.—La Sociedad "La Maquinista Terrestre y Marítima" contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 24 de Agosto de 1928 sobre aplicación del impuesto del 1,10 por 100 a los pagos del Estado. (Barcelona.)

Núm. 9.621.—D. Joaquín Madrid Victoria contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo en 28 de Septiembre de 1928 sobre aplicación de derechos de Arancel de Aduanas. (Murcia.)

Núm. 9.622.—D. Enrique Ayucas Antell y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 24 de Agosto de 1928 sobre aprobación de veinte opositores para Jefes de Correos y Escalafón general del Cuerpo. (Madrid.)

Núm. 9.623.—D. Casimiro Grauzoro de la Cerda contra la Real orden expedida por el Ministerio de Justicia y Culto en 28 de Agosto de 1928 sobre sucesión del título de Duque de Parcent. (Avila.)

Núm. 9.624.—La Compañía Telefónica Nacional de España contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo en 5 de Octubre de 1928 sobre devolución a la misma de varios impuestos. (Madrid.)

Núm. 9.625.—D. Carlos Ecegui Barriola contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 20 de Septiembre de 1928 sobre fijación de precio al caudal de 300 litros de

agua por segundo del río Arga. (Pamplona.)

Núm. 9.626.—La Sociedad "Agencia Marítima Cerra" contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 18 de Octubre de 1928 que rechaza una instancia de dicha Sociedad.

Núm. 9.627.—La Sociedad "Agencia Marítima Cerra" contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 18 de Octubre de 1928 que rechaza una instancia de dicha Sociedad.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 30 de Noviembre de 1928. El Secretario decano, Julio del Villar.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### CONSTRUCCION DE CARRETERAS

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Obras públicas, ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado por D. Rogelio Pérez Olivares, y autorizarle para que en el plazo de un año efectúe el estudio-redacción del proyecto de autovía del trayecto Alenza-Santander-Bilbao, ajustándose al realizarlo a lo que se consigna en el artículo 57 de la ley general de Obras públicas y Reglamento para su ejecución, y desestimar la petición en lo referente al trayecto Madrid-Alenza.

Lo que de Real orden comunicada digo usted para su conocimiento y efectos. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1928. El Director general, Gelabert. Señor D. Rogelio Pérez Olivares.

#### AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado a instancia del Ayuntamiento de Castelló de Ampurias (Gerona), solicitando la concesión de aguas públicas y subvención del Estado para las obras de abastecimiento de aguas a la población.

Resultando que sometida la petición a información pública, no se presentaron reclamaciones:

Resultando que, practicada la confrontación del proyecto por la División Hidráulica del Pirineo Oriental, informa dicho Centro que el proyecto es perfectamente realizable, y que los datos que en él figuran se acomodan a la configuración del terreno; que entiende la División que está bien estudiado y que los precios se acomodan a los que corresponden a la localidad, y que, en suma, es favorable al otorgamiento de la concesión:

Resultando que la Junta provincial de Sanidad informa igualmente en sentido favorable:

Considerando que la obra que se pretende construir reúne las condiciones exigidas en el Real decreto de 9 de Junio de 1925; que el proyecto presentado, las condiciones técnicas y económicas son aceptables y que las disposiciones elegidas son las más adecuadas a la clase de obra que se pretende realizar:

Considerando que las tarifas presentadas para el consumo de particulares están bien calculadas y conducen a precios muy económicos:

Considerando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente, que no se han presentado reclamaciones y son favorables los informes emitidos:

Considerando que el señor Interventor-Delegado en el Ministerio de Fomento del Tribunal Supremo de la Hacienda pública informa favorablemente al otorgamiento de la subvención,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se autorice al Ayuntamiento de Castelló de Ampurias para aprovechar dos litros de agua por segundo de las subálveas del río Muga, con destino al abastecimiento de aguas potables de la población, pudiendo elevar seis litros por segundo en ocho horas diarias, como equivalente a los dos litros continuos, y con sujeción al proyecto suscrito en Barcelona el 24 de Enero de 1927 por el Ingeniero industrial D. Juan Teixidó, el cual aprueba con un presupuesto de contrata de 76.552,18 pesetas y con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se llevarán a efecto con sujeción al proyecto aprobado, no pudiendo admitirse variaciones sino por causa de dificultades técnicas justificadas, mejorando las disposiciones proyectadas y con autorización de la Inspección del Estado.

2.ª La inspección de las obras correrá a cargo de la División Hidráulica del Pirineo Oriental, para lo cual deberá avisarse anticipadamente del comienzo de los trabajos.

3.ª Una vez terminadas las obras se procederá por la División a su reconocimiento, de cuyo resultado se levantará acta, en la que se hará constar el cumplimiento de estas condiciones y los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales y máquinas empleadas, sin que pueda comenzar la explotación antes de que sea aprobada esta acta por el Ministerio de Fomento.

4.ª Los gastos que se ocasionen con motivo de estas condiciones serán de cuenta del Ayuntamiento.

5.ª La concesión de las aguas se otorga a perpetuidad.

6.ª Las obras comenzarán en un plazo de seis meses, a partir de la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID de esta concesión, y deberán quedar terminadas en el de dos años, contados a partir de la misma fecha.

7.ª En la ejecución de los trabajos se tendrá en cuenta lo legislado sobre Protección a la industria nacional, contratos y Accidentes del trabajo, así como a la

que se legisle en lo sucesivo sobre la materia.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de carreteras en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de la misma.

9.ª Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras, declarándose este aprovechamiento de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa e imposición de servidumbres, que podrán ser decretadas por la Autoridad correspondiente, una vez publicada esta concesión.

11. En la explotación de las obras y para el suministro de agua, podrá el Ayuntamiento imponer las máximas tarifas propuestas, que son:

a) Durante los primeros veinte años, cuarenta y cinco céntimos de pesetas (0,45) por metro cúbico de agua.

b) Pasados los primeros veinte años, veinticinco céntimos de peseta (0,25) por metro cúbico de agua.

12. El Ayuntamiento deberá tener presentes las obligaciones y

compromisos a que hace referencia el artículo 15 del Real decreto de 9 de Junio de 1925 y el párrafo 12 de la Real orden de 11 de Julio del mismo año.

13. El incumplimiento de estas condiciones será causa de caducidad en la concesión y de la anulación de la subvención, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas; y

2.º Que se otorgue al Ayuntamiento de Castelló de Ampurias la subvención del 50 por 100 del presupuesto de las obras, o sea la cantidad de 38.276,09 pesetas, que se abonarán en cinco anualidades, a partir de la fecha de aprobación del acta de reconocimiento final de las obras, con cargo al capítulo 22, artículo 4.º, concepto tercero del presupuesto de este Ministerio.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Gerona.

## DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES Y TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

### CONSTRUCCION

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección, se ha servido aprobar la cesión que D. José María de Arregui, contratista de las obras del trozo primero de la Sección cuarta del ferrocarril de Lérida a Saint-Giron y de las del trozo segundo de la misma Sección y ferrocarril, ha hecho a la Sociedad Arregui, Constructores, S. A., domiciliada en Bilbao, por escritura otorgada en dicha población el día 16 de Octubre último, autorizada por el Notario de la misma D. Celestino Marfa del Arenal, y a la que se conceptuará desde luego como tal contratista de dichas obras para todos los efectos derivados de las Reales órdenes de 14 de Abril del corriente año, adjudicatarias de ambas contrata.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1928.—El Director general, A. Faquinetó.

Señor Presidente del Comité Ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles.

(Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.